



PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA Y FOMENTA LA PESCA MARÍTIMA EN AGUAS INTERIORES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA Y SE ORDENA LA FLOTA QUE OPERA EXCLUSIVAMENTE EN DICHAS AGUAS.

La Unión Europea ostenta la competencia exclusiva en materia de protección de los recursos pesqueros, habiendo dictado el Reglamento (UE) nº 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013 sobre la Política Pesquera Común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 1954/2003 y (CE) nº 1224/2009 del Consejo y se derogan los Reglamentos (CE) nº 2371/2002 y (CE) nº 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE.

El objetivo fundamental de la Política Pesquera Común, es garantizar que la explotación de los recursos biológicos marinos y las actividades de la pesca sean sostenibles a largo plazo desde un punto de vista medioambiental y se gestionen de forma coherente con los objetivos de generar beneficios económicos, sociales y de empleo, contribuyendo a la disponibilidad de productos alimenticios procedentes del mar.

Más recientemente, y en desarrollo del Reglamento sobre la Política Pesquera Común, se ha dictado el Reglamento (UE) 2019/1241 del Parlamento europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre la conservación de los recursos pesqueros y la protección de los ecosistemas marinos con medidas técnicas, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 2019/2006 y (CE) nº 1224/2009 del Consejo y los Reglamentos (UE) nº 1380/2013, (UE) 2016/1139, (UE) 2018/973, (UE) 2019/472 y (UE) 2019/1022 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) nº 894/97, (CE) nº 850/98, (CE) nº 2549/2000, (CE) nº 254/2002, (CE) nº 812/2004 y (CE) nº 2187/2005 del Consejo.

Con el establecimiento de dichas medidas técnicas se persigue contribuir expresamente a la protección de las primeras fases de desarrollo de las especies de interés pesquero y de las especies marinas en fases reproductoras mediante el uso de artes de pesca selectivos, minimizar los efectos de los artes de pesca en los ecosistemas marinos, evitar capturas de especies pesqueras no deseadas o de especies marinas por debajo de las tallas mínimas de referencia a efectos de conservación.

Con el fin de garantizar la uniformidad en lo que respecta a la interpretación y la aplicación de las normas técnicas, este reglamento actualiza y consolida las definiciones de los artes de pesca y las operaciones pesqueras que figuran en diferentes reglamentos de medidas técnicas.

Por su parte, debe tenerse en cuenta el Reglamento (CE) nº 1224/2009, del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen de control de la Unión para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, se modifican los Reglamentos (CE) nº 847/96, (CE) nº 2371/2002, (CE) nº 811/2004, (CE), nº 768/2005, (CE) nº 2115/2005, (CE) nº 2166/2005, (CE) nº 388/2006, (CE) nº 509/2007, (CE) nº 676/2007, (CE) nº 1098/2007, (CE) nº 1300/2008 y (CE) nº 1342/2008 y se derogan los Reglamentos (CEE) nº 2847/93, (CE) nº 1627/94 y (CE) nº 1966/2006.

En el marco de dicho reglamento de control del cumplimiento de las normas de la política pesquera común, se instaura que los buques pesqueros de la Unión que faenen en aguas de la Unión, solo podrán realizar las actividades pesqueras específicas que figuren reseñadas en una autorización de pesca válida si las pesquerías o zonas de pesca en las que sus actividades estén autorizadas, estén sujetas a un régimen de gestión del esfuerzo pesquero; estén sujetas a un plan plurianual; formen parte de una zona de pesca restringida; sean objeto de actividades de pesca con fines científicos; o estén sujetas a otros supuestos previstos por la normativa de la Unión.





El Reglamento (UE) 2019/472 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2019, por el que se establece un plan plurianual para las poblaciones pescadas en las aguas occidentales y aguas adyacentes, así como para las pesquerías que explotan estas poblaciones, se modifican los Reglamentos (UE) 2016/1139 y (UE) 2018/973 y se derogan los Reglamentos (CE) n° 811/2004, (CE) n° 2166/2005, (CE) n° 388/2006, (CE) n° 509/2007 y (CE) n° 1300/2008 del Consejo, establece un Plan Plurianual en el Golfo de Cádiz.

Por su parte, el Reglamento (CE) n° 1967/2006 del Consejo de 21 de diciembre de 2006, relativo a las medidas de gestión para la explotación sostenible de los recursos pesqueros en el Mar Mediterráneo y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2847/93 y se deroga el Reglamento (CE) n° 1626/94, marca como objetivo principal establecer un marco de gestión eficaz para la protección estricta de determinadas especies marinas, así como la conservación de los hábitats naturales y la fauna y flora silvestres.

Respecto a los recursos demersales en el Mediterráneo occidental, especies pesqueras que habitan en los fondos marinos, el Reglamento (UE) 2019/1022, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por el que se establece un plan plurianual para la pesca demersal en el Mediterráneo occidental y por el que se modifica el Reglamento (UE) 508/2014, señala en su artículo 3 que el plan tendrá como objetivo asegurar que la explotación de los recursos biológicos marinos vivos restablezca y mantenga las poblaciones de especies capturadas por encima de los niveles que puedan producir el rendimiento máximo sostenible.

Los planes plurianuales que establecen los Reglamentos tanto en el Golfo de Cádiz, como en el Mediterráneo, deben contener objetivos cuantificables con plazos precisos, puntos de referencia de conservación, salvaguardias y medidas técnicas destinadas a evitar y reducir las capturas no deseadas, y a minimizar el impacto sobre el medio marino, en particular sobre los hábitats vulnerables y protegidos, como es el caso particular de las aguas interiores.

Mediante el Reglamento de ejecución (UE) 2017/218 de la Comisión, de 6 de febrero de 2017, relativo al registro de la flota pesquera de la Unión, se considera dicho registro como una herramienta necesaria para aplicar la normativa de la política pesquera común. En él deben estar registrados todos los buques pesqueros de la Unión, de manera que los Estados miembros deben registrar la información sobre la propiedad, sobre las características de los buques y de los artes de pesca y sobre la actividad de los buques pesqueros de la Unión que enarbolan su pabellón.

Además de la legislación dictada por la Unión Europea, los Tratados Internacionales y la propia Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar ratificada por el Reino de España en diciembre de 1996, emplazan a los Estados ribereños a que incorporen en su ordenamiento jurídico medidas de conservación y gestión destinadas a mantener o restablecer los recursos marinos en niveles capaces de producir el rendimiento máximo sostenible en las aguas bajo su jurisdicción. A España le corresponde la jurisdicción del mar territorial, con plena competencia del Estado en el mar territorial por fuera de las aguas interiores, comúnmente conocidas como aguas exteriores, y de las Comunidades Autónomas en las aguas interiores de dicho mar territorial, con sometimiento a este Derecho Internacional y Comunitario.

La Agenda 2030 de Desarrollo Sostenible adoptada por las Naciones Unidas, tiene entre uno de sus 17 objetivos, el Objetivo 14 de Vida Submarina, con una dimensión ambiental destinada a la protección del planeta, cuya meta principal es “conservar y utilizar en forma sostenible los océanos, mares y los recursos marinos para el desarrollo sostenible”, y más concretamente en relación con el presente decreto, “reglamentar eficazmente la explotación pesquera y poner fin a la pesca excesiva, la pesca ilegal no declarada y no reglamentada, y aplicar planes de gestión con fundamento científico a fin de restablecer las poblaciones de peces en el plazo más breve posible, al menos alcanzando niveles que puedan producir el máximo rendimiento sostenible de acuerdo con sus características biológicas”.



Queda por tanto acreditada la protección del medio ambiente en la aplicación de las medidas de la política pesquera común en las aguas interiores de competencia de la Comunidad Autónoma.

Respecto a las líneas generales de regulación pesquera en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, las encontramos en primer lugar en el Estatuto de Autonomía para Andalucía, que establece en el artículo 42.4º, que la Comunidad Autónoma de Andalucía asume competencias en relación con la aplicación del derecho comunitario, que comprenden el desarrollo y la ejecución de la normativa de la Unión Europea cuando afecte al ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma.

Pero la competencia principal que aquí se regula se encuentra en el artículo 48.2, que establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de pesca marítima y recreativa en aguas interiores, almadraza y pesca con artes menores. Conforme al apartado 3 de dicho artículo, corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general, y en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149.1.11ª, 13ª, 16ª, 20ª y 23ª de la Constitución, sobre las siguientes materias: b) Ordenación del sector pesquero andaluz, en particular en lo relativo a las condiciones profesionales para el ejercicio de la pesca, construcción, seguridad y registro de barcos, promoción y protección social de los pescadores y trabajadores de la pesca; c) La vigilancia, inspección y control de las competencias reguladas en los apartados anteriores del presente artículo. Y conforme al apartado 4, corresponde a la Comunidad Autónoma como competencia compartida la planificación del sector pesquero.

En segundo lugar, el presente decreto supone el desarrollo de la Ley 1/2002, de 4 de abril, de Ordenación, Fomento y Control de la Pesca Marítima, el Marisqueo y la Acuicultura Marina, siendo su objeto regular las actividades de la pesca marítima dentro de las aguas interiores de la Comunidad Autónoma de Andalucía, establecer las medidas de conservación, protección y recuperación de los recursos biológicos marinos dentro de dichas aguas y la gestión y ordenación de la flota que explota dichos recursos, en el marco de la política pesquera dictada por la Unión Europea.

El título I del presente decreto regula el objeto, ámbito de aplicación, definiciones y marco jurídico que le resulta aplicable a la pesca marítima dentro de las aguas interiores.

El título II aborda las condiciones del ejercicio de la pesca marítima profesional en aguas interiores, estableciendo medidas de conservación, protección, recuperación y explotación sostenible de los recursos pesqueros en aguas interiores, incluida la explotación y recolección de la flora marina, pesquerías con regulación específica, pesquería de túnidos y especies afines con artes de pesca selectivos y la captura de cebo como modalidad auxiliar de pesca. Conforme a la Ley 1/2002, de 4 de abril, es necesario disponer de una licencia específica para el ejercicio de la actividad pesquera en aguas interiores en cualquier modalidad de pesca, que el presente decreto simplifica al considerar válida la licencia de pesca expedida por el Estado para la pesca en aguas exteriores y expidiendo de oficio licencias de pesca para aquellas embarcaciones que tan solo vayan a pescar en aguas interiores con la información disponible de las licencias de pesca que ya posean. Tan solo cuando venga así establecido por el derecho de la Unión o del Estado con el fin de aplicar medidas específicas de conservación, protección o explotación sostenibles de determinados recursos pesqueros, o se desee cambiar temporalmente la modalidad de pesca autorizada en la licencia de pesca, será preciso contar con autorizaciones especiales de pesca en aguas interiores.

El título III regula la pesca marítima que se ejerce en unas estructuras creadas por el hombre a lo largo de los años, en la zona intermareal del litoral atlántico de la provincia de Cádiz, llamados corrales de pesca, consistentes en una pesca a pie, sin ánimo de lucro, y por tanto no es una actividad de pesca marítima profesional, pero tampoco se acomoda esta actividad tan arraigada en los municipios de Chipiona o Rota a la legislación que en materia de pesca marítima de recreo regula el Decreto 216/2003, de pesca marítima de recreo, al venir limitada a la zona de dominio público marítimo terrestre que ocupan estas



formaciones rocosas artificiales y las concesiones que sobre las mismas se hacen a terceros por parte de la administración competente en dicha materia.

El título IV desarrolla la ordenación de la flota que opera exclusivamente en las aguas interiores, de conformidad con la legislación básica del Estado.

El título V indica que las capturas obtenidas de la actividad pesquera en aguas interiores están afectadas por la legislación de la Unión Europea y estatal aplicable a la totalidad de las aguas de dicha Unión.

Finamente, el título VI se refiere a las infracciones y sanciones.

Andalucía, con sus más de 800 kilómetros de costa, cuenta con un sector pesquero que de forma mayoritaria ejerce sus actividades de pesca marítima en las aguas adyacentes a sus costas, utilizando embarcaciones de pequeño porte que desarrollan su esfuerzo pesquero en jornadas que no superan las 24 horas. Se trata de una flota de litoral, que ejerce una pesca artesanal y que viene desempeñando su actividad en base a las licencias de pesca y autorizaciones que el Estado les expide para ejercer la pesca en mar territorial, por fuera de las líneas de base rectas. Y es en la franja que delimita la costa con las líneas de base rectas, donde la Comunidad Autónoma pretende desarrollar el marco normativo vigente en un único decreto, hasta ahora inexistente, preservando dichas aguas para la pesca artesanal, tal y como propugna la Ley 1/2002, de 4 de abril, promoviendo la consolidación de dichas actividades tradicionales, teniendo en cuenta la riqueza cultural y patrimonial que suponen para las zonas costeras muy dependientes de dichas actividades y el empleo que generan, estando muy arraigada en los municipios costeros de Andalucía.

Conforme establece la Ley 1/2002, se entiende por pesca artesanal, la pesca profesional ejercida por pequeñas unidades empresariales con baja capitalización, escasa división del trabajo y diversificación de funciones, y que, usando medios de producción poco tecnificados, tienen, generalmente, un régimen de propiedad familiar con predominio de relaciones de uso y costumbres que le son propios sobre las relaciones laborales comunes.

En el ámbito de la Unión Europea, resulta muy esclarecedora la Resolución del Parlamento Europeo, de 12 de abril de 2016, sobre la innovación y diversificación de la pesca costera artesanal en las regiones dependientes de la pesca, para conocer el enorme valor que tienen estas unidades empresariales. En dicha Resolución, se indica que la pesca costera representa el 80 % de la flota europea y, junto con el marisqueo, garantiza un alto nivel de empleo en las zonas costeras, generalmente constituye una forma de pesca social y ambientalmente sostenible de gran potencial; que su influencia sobre el patrimonio social y las características culturales de las zonas costeras e insulares es excepcional y diversa. La mayor parte de la pesca costera constituye una forma tradicional de pesca comercial, es decir, un modo de vida y la principal fuente de ingresos de la pesca y de creación de empleos directos e indirectos, sobre todo en las zonas que dependen de la pesca costera y que requieren medidas especiales y apoyo para facilitar el crecimiento y el desarrollo, si bien varía en gran medida entre los distintos Estados miembros y entre las distintas fachadas marítimas de un mismo Estado miembro en lo que se refiere a su definición y características básicas —una situación que será necesario rectificar y armonizar en el futuro en la política pesquera común (PPC) — y que existen importantes diferencias en cuanto a las características geográficas, climáticas, ecosistémicas y socio-económicas entre los Estados Miembros.

Continúa el Parlamento Europeo citando el Reglamento (UE) nº 508/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca, que define la pesca costera artesanal como la pesca practicada por buques pesqueros de eslora total inferior a 12 metros que no utilicen las artes de pesca de arrastre, y que se trata de la única definición de pesca artesanal costera existente en la legislación de la Unión. Consideran que la pesca artesanal contribuye a la viabilidad de las



comunidades costeras para frenar la creciente despoblación y luchar contra el envejecimiento en el sector de la pesca y el desempleo; que el desarrollo y la innovación pueden desempeñar un papel fundamental en la creación de empleo en estas comunidades; que, además, la pesca artesanal utiliza, en ciertas zonas, artes y técnicas de pesca seculares, que son más respetuosas con el medio ambiente y ejercen un menor impacto en la situación de las poblaciones amenazadas. Y valoran que el Reglamento 1380/2013, sobre la política pesquera común otorgue un acceso preferente a los pescadores de pesca artesanal, costera y tradicional en una zona de 12 millas náuticas, es decir, en las zonas más sensibles de las aguas de la Unión.

Tras este análisis de la pesca artesanal que se realiza en las aguas costeras, el Parlamento Europeo, culmina la citada Resolución de 12 de abril de 2016, solicitando que la Comisión adapte la definición de pesca costera, pesca costera artesanal y pesca tradicional en función de las características socio-económicas y las especificidades de los distintos territorios y no solo en función de las dimensiones y la potencia de los buques pesqueros, puesto que la actual normativa de la Unión no es satisfactoria; propone, asimismo, que se tengan en cuenta varios criterios indicativos, como las dimensiones de los buques, las artes de pesca utilizadas, la selectividad de las técnicas de pesca, la duración de las mareas o el hecho de que esté embarcado el propietario, las fórmulas tradicionales de emprendimiento y estructuras de la propiedad y empresariales que funcionan tradicionalmente en estas zonas, la implicación del sector extractivo en las actividades de transformación y comercialización, la verdadera naturaleza y dimensión de la actividad extractiva y otros factores vinculados a las actividades tradicionales, el arraigo de los emprendedores o la influencia en la vida local.

Concluimos que en las aguas interiores de Andalucía, resulta obligado atender a esta flota, definida en la Ley 1/2002, de 4 de abril y analizada en el seno de la Unión Europea, por ser el mayor patrimonio con el que contamos para reactivar la economía de las zonas costeras.

Existen en Andalucía dos caladeros bien diferenciados, con normativa tanto europea como nacional claramente distinta. El Golfo de Cádiz cuenta con medidas técnicas uniformes, con especies sometidas a límites de capturas y regulación por modalidades de pesca diferentes a las existentes en el Mediterráneo. El presente decreto pretende recoger en una única disposición ambos sistemas de gestión de los recursos pesqueros.

Está compuesto por 45 artículos distribuidos en 4 Títulos, 5 Disposiciones Adicionales, 5 Transitorias, 1 Derogatoria y 2 Disposiciones Finales.

A través del presente decreto se persigue dotar a la Comunidad Autónoma de un marco legal único que incorpora toda la normativa dispersa, que genere seguridad y confianza a las empresas pesqueras con arreglo a los requisitos mínimos establecidos en la normativa de la Unión europea y en la Ley 1/2002, de 4 de abril.

En la redacción del presente Decreto se ha tenido en cuenta la transversalidad de género de conformidad con el artículo 5 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género de Andalucía, el cual establece que los poderes públicos potenciarán que la perspectiva de la igualdad de género esté presente en la elaboración, ejecución y seguimiento de las disposiciones normativas, de las políticas en todos los ámbitos de actuación, considerando sistemáticamente las prioridades y necesidades propias de las mujeres y de los hombres, teniendo en cuenta su incidencia en la situación específica de unas y otros, al objeto de adaptarlas para eliminar los efectos discriminatorios y fomentar la igualdad de género. Así pues, por su incidencia directa en las personas, tanto mujeres como hombres, influirá en los roles de género, siendo una oportunidad para la inserción laboral de las mujeres en el sector pesquero.

Los recursos marinos vivos presentes en aguas interiores de interés pesquero, son bienes de



dominio público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 132.2 de la Constitución, debiendo los poderes públicos garantizar su correcta protección y pervivencia, frente al interés de su explotación pesquera por parte de particulares. Los fines de interés general que amparan esta protección son claramente medioambientales, al estar limitada su abundancia a la propia capacidad de reproducción y mantenimiento de la especie en condiciones sostenibles, pero también están amparados por la propia política pesquera común, siendo tanto la Ley 3/2001, de pesca marítima del Estado, en las aguas del mar territorial, como la Ley 1/2002, de 4 de abril en aguas interiores, las leyes de obligado cumplimiento que instauran una licencia de pesca o autorización en dichas aguas, y, en determinados casos, una autorización especial de carácter temporal, cuando se requiera de una protección especial muy tasada por la propia reglamentación comunitaria por zona, pesquería, especie, flota o modalidad.

Es preciso por tanto compatibilizar el derecho de las personas interesadas a pescar con los intereses generales que presiden la regulación del este recurso público, mediante la previa autorización y la regulación para permitir el ejercicio ordenado de ciertas actividades privativas que no impiden a terceros operar en ese mismo espacio.

La naturaleza jurídica de la autorización determina el reconocimiento de una situación jurídica individualizada resultante de un procedimiento administrativo de naturaleza reglada que faculta a las personas interesadas en pescar, a realizar una actividad en las condiciones y forma determinadas en la normativa reguladora, con unas reglas transparentes, no discriminatorias, y con garantías de su aprovechamiento duradero. En este sentido, el título autorizatorio, la licencia de pesca, implica el reconocimiento de un derecho de naturaleza patrimonial no indemnizable cuando su privación singular se ajuste a lo establecido en la norma reguladora de su otorgamiento en atención a la naturaleza demanial del recurso que se explota, de acuerdo a lo indicado tanto en la Ley 40/2015, de régimen jurídico del sector público, como en la jurisprudencia.

El presente Decreto se adecua a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 7 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía.

La presente regulación se dicta bajo la fórmula de decreto, ya que desarrolla la Ley 1/2002, de 4 de abril, en lo concerniente a la pesca marítima en aguas interiores de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En este sentido, se justifica el decreto en la necesidad de preservar el medio ambiente y los recursos marinos dentro de las aguas interiores y de cumplimiento de la legislación de la Unión en materia de conservación de los recursos marinos en el marco de la política pesquera común, garantizando los principios de necesidad y eficacia puesto que la norma resulta el instrumento más indicado para los intereses que se persiguen, siendo el principal la regulación de la pesca marítima en las aguas interiores, unificando en un solo documento normativas que hasta ahora existen en diversas normativas dispersas, simplificando por consiguiente la relación de los operadores que constituyen el sector pesquero con la administración autonómica.

El principio de proporcionalidad se cumple, ya que se contiene la regulación imprescindible para atender a la razón imperiosa de interés general de protección de los recursos pesqueros y del medio ambiente marino en el que se desarrollan, mediante el establecimiento de una autorización previa dictada por la Unión europea en base a su competencia exclusiva en conservación de los recursos pesqueros en el marco de la política pesquera común, de manera que el resultado que se persigue con la norma en aguas interiores no puede conseguirse mediante normas menos restrictivas.

El principio de seguridad jurídica igualmente se observa, ya que es coherente con la totalidad del ordenamiento jurídico tanto nacional, como dictado por la Unión Europea que a lo largo del presente



decreto hemos ido analizando, y se aplica de manera no discriminatoria.

La norma es coherente con los principios de eficiencia, en tanto que no se imponen nuevas cargas administrativas frente a la regulación actual y asegura la máxima eficiencia de sus postulados con los menores costes posibles inherentes a su aplicación, no alterando el régimen de autorizaciones previsto en la Ley que desarrolla.

Asimismo, en aplicación del principio de transparencia han sido consultadas durante la tramitación de la norma las entidades representativas de los sectores afectados, y se ha sustanciado el trámite de audiencia a la ciudadanía y de información pública, garantizado una amplia participación en su elaboración, asegurando el conocimiento previo de las personas interesadas de la normativa a aplicar.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en los artículos 21.3, 27.9 y 44.1 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día xx de xx de 2021,

DISPONGO

TÍTULO I. Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto y Ámbito de Aplicación

1. Es objeto del presente decreto la regulación de las actividades de la pesca marítima dentro de las aguas interiores de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Igualmente, en el marco de la política pesquera dictada por la Unión Europea, se establecen las medidas de conservación, protección y recuperación de los recursos biológicos marinos dentro de las aguas interiores y la gestión y ordenación de la flota que explota exclusivamente dichos recursos.

2. Queda excluido del ámbito de aplicación del presente decreto el marisqueo, que se regirá por su normativa específica.

3. El presente decreto será de aplicación a la pesca marítima de recreo en aguas interiores, en las medidas contenidas en los artículos 12, 14, 15, 16, 17, 20, 21 y en el Título III. Para el resto de cuestiones, seguirá rigiéndose por su normativa específica.

Artículo 2. Régimen Jurídico

1. El presente decreto se dicta en desarrollo de la Ley 1/2002, de 4 de abril, respecto de la pesca marítima en aguas interiores y la pesca a pie en los corrales de pesca; de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, en lo relativo a la ordenación del sector pesquero que ejerce la actividad exclusivamente en aguas interiores; de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía en dichos ámbitos.

2. El presente decreto está sometido a las disposiciones generales y principios previstos en la Política Pesquera Común, siéndole de aplicación la siguiente reglamentación de la Unión:

- a) Reglamento (CE) N° 1954/2003 del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, sobre la gestión del esfuerzo pesquero en lo que respecta a determinadas zonas y recursos pesqueros comunitarios, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2847/93 y se derogan los Reglamentos (CE) n° 685/95 y



(CE) n° 2027/95.

- b) Reglamento (CE) n° 1967/2006 del Consejo de 21 de diciembre de 2006, relativo a las medidas de gestión para la explotación sostenible de los recursos pesqueros en el Mar Mediterráneo y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2847/93 y se deroga el Reglamento (CE) n° 1626/94.
- c) Reglamento (CE) N° 1224/2009, del Consejo de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen de control de la Unión para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, se modifican los Reglamentos (CE) n° 847/96, (CE) n° 2371/2002, (CE) n° 811/2004, (CE) n° 768/2005, (CE) n° 2115/2005, (CE) n° 2166/2005, (CE) n° 388/2006, (CE) n° 509/2007, (CE) n° 676/2007, (CE) n° 1098/2007, (CE) n° 1300/2008, (CE) n° 1342/2008 y se derogan los Reglamentos (CEE) n° 2847/93, (CE) n° 1627/94 y (CE) n° 1966/2006.
- d) Reglamento (UE) N°1343/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, sobre determinadas disposiciones aplicables a la pesca en la zona del Acuerdo CGPM (Comisión General de Pesca del Mediterráneo) y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1967/2006 del Consejo, relativo a las medidas de gestión para la explotación sostenible de los recursos pesqueros en el Mar Mediterráneo.
- e) Reglamento (UE) N° 1380/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n° 1954/2003 y (CE) n° 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n° 2371/2002 y (CE) n° 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo.
- f) Reglamento de ejecución (UE) 2017/218 de la Comisión, de 6 de febrero de 2017, relativo al registro de la flota pesquera de la Unión.
- g) Reglamento (UE) 2019/472 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2019, por el que se establece un plan plurianual para las poblaciones pescadas en las aguas occidentales y aguas adyacentes, así como para las pesquerías que explotan estas poblaciones, se modifican los Reglamentos (UE) 2016/1139 y (UE) 2018/973 y se derogan los Reglamentos (CE) n° 811/2004, (CE) n° 2166/2005, (CE) n° 388/2006, (CE) n° 509/2007 y (CE) n° 1300/2008 del Consejo,
- h) Reglamento (UE) 2019/1022, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por el que se establece un plan plurianual para la pesca demersal en el Mediterráneo occidental y por el que se modifica el Reglamento (UE) 508/2014.
- i) Reglamento (UE) 2019/1241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre la conservación de los recursos pesqueros y la protección de los ecosistemas marinos con medidas técnicas, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n° 2019/2006 y (CE) n° 1224/2009 del Consejo y los Reglamentos (UE) n° 1380/2013, (UE) 2016/1139, (UE) 2018/973, (UE) 2019/472 y (UE) 2019/1022 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n° 894/97, (CE) n° 850/98, (CE) n° 2549/2000, (CE) n° 254/2002, (CE) n° 812/2004 y (CE) n° 2187/2005 del Consejo.

3. Dentro del ordenamiento jurídico interno, le resulta de aplicación:

- a) Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.
- b) Ley 1/2002, de 4 de abril, de Ordenación, Fomento y Control de la Pesca Marítima, el Marisqueo y la Acuicultura Marina.
- c) Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.
- d) Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- e) Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones



Públicas.

- f) Real Decreto 2510/1977, de 5 de agosto, sobre trazado de líneas de base rectas en desarrollo de la Ley 20/1967, de 8 de abril, sobre extensión de las aguas jurisdiccionales españolas a 12 millas, a efectos de pesca.

Artículo 3.- Definiciones

A los efectos del presente decreto, se aplicarán las definiciones contenidas en la normativa comunitaria citada en el artículo anterior, en la Ley 3/2001, de 26 de marzo y en la Ley 1/2002, de 4 de abril, si bien se entenderá por:

1. Actividad pesquera: buscar pescado, largar, calar, remolcar o halar un arte de pesca, subir capturas a bordo, transbordar, llevar a bordo, transformar a bordo, trasladar y desembarcar pescado y productos de la pesca, conforme se define en el Reglamento (CE) N° 1224/2009 de control de la política pesquera común.
2. Aguas exteriores: aguas marítimas bajo soberanía o jurisdicción española, situadas por fuera de las líneas de base, tal y como se contemplan en la Ley 20/1967, de 8 de abril, sobre extensión de jurisdicción marítima a doce millas, tal como la define la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.
3. Aguas interiores: las aguas marítimas comprendidas entre las líneas de base rectas establecidas en el Real Decreto 2510/1977, de 5 de agosto, como límite externo, y como límite interno la costa.
4. Argazos o arribazones: las algas desprendidas del fondo por circunstancias naturales, que se acumulan en las playas y otras zonas del litoral por acción de las corrientes marinas,
5. Arte de arrastre de fondo: cualesquiera redes de arrastre diseñada y aparejada para operar en el fondo marino, que es remolcada activamente por un buque pesquero, estando constituida la red cerrada en la parte posterior por un saco o un copo, tal como se define en el Reglamento (UE) 2019/1241 de medidas técnicas.
6. Arte de cerco: red que captura los peces rodeándolos por ambos lados y por debajo; puede estar o no equipada con una jareta situada en la parte inferior de la red, que pasa a través de una serie de anillas a lo largo del burlón y hace que la red pueda fruncirse y cerrarse, embolsando los peces, tal como se define en el Reglamento (UE) 2019/1241 de medidas técnicas.
7. Artes menores: modalidad de pesca marítima tradicional de la pesca artesanal, utilizada por embarcaciones de pequeñas dimensiones, que se practica en el litoral más próximo a la costa, y que incluye los siguientes tipos de artes de pesca en función del caladero: artes de red, aparejos de anzuelo, artes de trampa y artes de parada.
8. Artes de parada: artes fijos de red similares a la almadraba, de la que se diferencian por ser de dimensiones mucho más reducidas. Se suelen calar perpendicularmente a la costa. Uno de los extremos, denominado «rabea de fuera», se fija mediante elementos de flotación y fondeo.
9. Artes de playa: redes de cerco y arrastre que se tienden desde un barco y se arrastran desde la costa, o bien desde un barco amarrado a la playa o anclado junto a la costa, tal como se define en el Reglamento (UE) 2019/1241 de medidas técnicas.
10. Corral de pesca: Son formaciones de roca natural colonizadas por algas, moluscos y crustáceos, construidas en época romana en la zona intermareal sur-atlántica, que forman cerramientos de gran solidez. Su estructura básica es una pared exterior o muro perimetral de forma semicircular desde la orilla de la playa, que se comunica con el mar por medio de caños cerrados mediante rejillas provistas en su base, que dejan un conjunto de lagunas en su interior de distinto tamaño y fondo dando un aspecto



de afloramientos rocosos, y que quedan cubiertas en la pleamar y descubiertas en bajamar.

11. Esfuerzo pesquero: es el producto de la capacidad y la actividad de un buque pesquero, entendiendo por capacidad pesquera el arqueo de un buque expresado en GT (arqueo bruto) y su potencia expresada en kW (kilowatios), tal como se definen en los artículos 4 y 5 del Reglamento nº 2930/86 del Consejo, de 22 de septiembre de 1986, por el que se definen las características de los barcos de pesca. Tratándose de un grupo de buques, la suma de los esfuerzos pesqueros de todos los buques del grupo.

12. Flora Marina: conjunto de especies marinas vegetales en el que se incluyen plantas y algas marinas generadoras de oxígeno, refugio y alimento en los mares, siendo la base de los ecosistemas marinos y de su biodiversidad,

13. Licencia de pesca: documento oficial que faculta a su titular, para la explotación comercial de recursos acuáticos vivos. Estipula los requisitos mínimos de identificación, características técnicas y armamento de un buque pesquero, conforme se define en el Reglamento (CE) Nº 1224/2009 de control de la política pesquera común.

14. Pesca a pie de corrales de pesca: la actividad de pesca marítima de especies marinas que se realiza por ocio o deporte, sin ánimo de lucro e interés comercial, y con útiles e instrumentos de pesca no profesionales, dentro de los corrales de pesca.

15. Pesca artesanal: la actividad de pesca profesional ejercida tradicionalmente en Andalucía por pequeñas unidades empresariales con baja capitalización, escasa división del trabajo y diversificación de funciones, y que, usando medios de producción poco tecnificados, tienen, generalmente, un régimen de propiedad familiar con predominio de relaciones de uso y costumbres que le son propios sobre las relaciones laborales comunes. Utiliza artes y técnicas de pesca seculares, que son más selectivos y respetuosos con el medio marino y ejercen la actividad con embarcaciones de pequeñas dimensiones, en la zona de costa próxima a los puertos pesqueros en que residen. La modalidad de pesca fundamental de la pesca artesanal son los artes menores.

16. Pesca marítima: el conjunto de medidas de protección, conservación y regeneración de los recursos marinos vivos en aguas interiores, la actividad pesquera ejercida en dichas aguas, así como el régimen de explotación y aprovechamiento de dichos recursos marinos que incluyen la fauna y la flora marina. La pesca marítima se puede realizar con fines económicos-productivos o comerciales y se denomina como pesca marítima profesional; y con fines de ocio o deportivo y se denomina pesca marítima de recreo.

17. Puerto base: es el puerto desde el que la embarcación desarrolle la mayor parte de sus actividades de inicio y finalización de las mareas de pesca, el despacho de dicha embarcación, el embarque de la tripulación y la adquisición de los pertrechos necesarios para la marea de pesca.

18. Rendimiento máximo sostenible: el rendimiento de equilibrio teórico máximo que puede extraerse continuamente, en promedio, de una población en las condiciones ambientales medias existentes sin que ello afecte significativamente al proceso de reproducción, tal como lo define el Reglamento 1380/2013 de la política pesquera común.

TÍTULO II. De la pesca marítima en Aguas Interiores

CAPÍTULO I. Disposiciones Generales

Artículo 4. Delimitación de las aguas interiores a efectos de la pesca marítima

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 2.1 y en la Disposición Adicional Primera de la Ley



1/2002, de 4 de abril, la pesca marítima en las aguas interiores de la Comunidad Autónoma de Andalucía, es la ejercida en las aguas comprendidas entre las líneas de base rectas que se indican en el Anexo V y la costa de Andalucía.

2. Dichas aguas conforman dos caladeros bien diferenciados, delimitados geográficamente en “Caladero del Golfo de Cádiz” comprendido entre la desembocadura del río Guadiana en su frontera con Portugal (7° 24´W) y el meridiano de Punta Marroquí (5° 35´W), y “Caladero Mediterráneo” comprendido entre el meridiano de Punta Marroquí y la línea que une los siguientes puntos:

Punto A:	Coordenadas del Punto de intersección entre la línea de separación provincial de Almería y Murcia y la línea de costa a nivel de bajamar Cota 0.	37° 22.515' N	01° 37.796' W
Punto B:	Coordenadas del Punto medio entre puntas de cota 0 de la boca de Cala Cerrada.	37° 22.427' N	01° 37.804' W
Punto C:	Coordenadas del Punto de intersección entre la línea de base recta “De Garrucha (Luz Verde) a Monte Cope” y su perpendicular pasando por el punto B.	37° 20.680' N	01° 35.760' W

3. En la desembocadura de aquellos ríos en que los estudios biológicos concluyan que su zona estuárica representa un papel fundamental como zona de cría y alevinaje de un elevado número de especies que posteriormente constituyen el objetivo de las principales actividades de pesca marítima, se establecerá el límite marítimo interno de la costa y se declararán dichas aguas, zonas marítimas protegidas mediante Orden de la Consejería competente en materia de pesca marítima, conforme a lo previsto en el artículo 9 de la Ley 1/2002, de 4 de abril.

Artículo 5. Condiciones generales de acceso a las aguas interiores

1. La actividad profesional de pesca marítima en aguas interiores en la Comunidad Autónoma de Andalucía, solo podrá desarrollarse por aquellas embarcaciones que, estando inscritas en el Registro General de la Flota Pesquera, tengan establecido su puerto base en alguno de los puertos pesqueros de Andalucía, posean una licencia de pesca en aguas interiores o cuenten, en su caso, con una autorización especial para ejercer una modalidad de pesca de las previstas en el artículo siguiente, en un caladero de pesca, una zona de pesca, o una especie concreta, dentro de dichas aguas interiores.

2. Con carácter general dentro de las aguas interiores la actividad de la pesca marítima se circunscribirá a las embarcaciones pesqueras artesanales, que tradicionalmente faenan en dichas aguas y procedan de los puertos de la Comunidad Autónoma de Andalucía situados en la costa adyacente.

3. Cuando el estado de los recursos pesqueros en aguas interiores así lo aconseje, la Consejería competente en materia de pesca podrá limitar el esfuerzo pesquero en las zonas más sensibles para la conservación de los recursos, preservando las actividades pesqueras tradicionales de las que depende en gran medida el desarrollo social y económico de las localidades costeras de Andalucía, en condiciones no discriminatorias, con criterios transparentes y objetivos, bajo los principios de la política pesquera común.

4. Para el acceso a las aguas interiores, las embarcaciones estarán equipadas con un sistema de localización de buques SLB o cualquier otro sistema de geolocalización que permita a la Consejería competente en materia de pesca realizar el control y seguimiento de sus actividades, pudiendo llevar observadores a bordo.



Artículo 6. Modalidades de pesca

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 1/2002, de 4 de abril, se consideran las siguientes modalidades de pesca a los efectos del presente decreto:

- a) artes menores
- b) artes de parada
- c) arrastre de fondo
- d) cerco
- e) palangre de fondo
- f) palangre de superficie

2. Aquellas embarcaciones que cuenten con licencia de pesca en mar territorial podrán realizar su actividad pesquera en el mismo caladero dentro de las aguas interiores, conforme a lo previsto en el artículo 7.3 del presente decreto y con cumplimiento de las condiciones generales previstas en el artículo anterior y lo establecido en la disposición adicional quinta, siempre que se dediquen a las siguientes modalidades:

- a) artes menores,
- b) artes de parada.
- c) arrastre de fondo
- d) cerco
- e) palangre de fondo
- f) palangre de superficie.

3. Podrán realizarse igualmente dentro de aguas interiores, aquellas modalidades de pesca que dispongan de la autorización especial contemplada en el artículo 8, con cumplimiento de las condiciones generales previstas en el artículo anterior.

Artículo 7. Licencias de pesca en aguas interiores

1. La licencia de pesca en aguas interiores es la autorización administrativa que habilita a una embarcación determinada, con unas características concretas y puerto base en la Comunidad Autónoma de Andalucía, a pescar en las aguas interiores de un caladero determinado, a una modalidad en concreto y contendrá la información mínima exigida por la reglamentación de la Unión Europea.

2. Para aquellas embarcaciones cuyas modalidades de pesca se desarrollen de manera simultánea en mar territorial y en aguas interiores, será válida para las aguas interiores la licencia de pesca expedida por el Estado, salvo en el caso de que sea requerida una autorización especial conforme a lo previsto en el presente decreto.

3. La Dirección General competente en materia de pesca, expedirá de oficio una licencia de pesca en aguas interiores, bien en el Golfo de Cádiz, bien en el Mediterráneo, a las embarcaciones que por las características técnicas que posean no puedan realizar su actividad en aguas exteriores, en base a la licencia de pesca comunitaria en vigor para caladero nacional.

Artículo 8. Autorizaciones especiales de pesca en aguas interiores



1. Cuando sea preciso establecer medidas específicas de conservación, protección y explotación sostenible de determinados recursos pesqueros, la Consejería competente en materia de pesca, a través de la Dirección General competente, otorgará autorizaciones especiales de pesca en aguas interiores, para determinadas zonas o modalidades de pesca concretas, conforme a lo previsto en el artículo 13 y 18 de la Ley 1/2002, de 4 de abril, que tendrá el carácter de temporal y será, cuando así se determine, complementaria a la licencia de pesca prevista en el presente decreto.

2. Conforme a lo previsto en el apartado anterior, será preciso contar con la previa autorización especial de pesca en aguas interiores, que sustituirá a la licencia de pesca en aguas interiores, en los siguientes casos:

- a) la pesca de túnidos y especies afines,
- b) la pesca en zonas marítimas protegidas,
- c) la captura de cebo como modalidad auxiliar para su uso como carnada de la modalidad principal,
- d) la pesca a pie de los recursos marinos vivos en los corrales de pesca existentes en la provincia de Cádiz,
- e) la actividad de pesca experimental y los proyectos piloto, destinados a la investigación de nuevos sistemas de pesca o artes de pesca más selectivos, previo asesoramiento científico,
- f) la captura de flora y fauna marina con destino o no al consumo humano, mediante útiles de pesca selectivos,
- g) la repoblación directa de especies de interés pesquero, definida como la actividad de liberar animales salvajes vivos de especies seleccionadas en aguas en que dichas especies se producen naturalmente, con objeto de utilizar la producción natural del medio ambiente marino para incrementar el número de ejemplares disponibles para la pesca o para incrementar la regeneración natural.

3. Cuando la Consejería competente en materia de pesca establezca planes específicos por modalidades o por zonas en virtud del artículo 13 de la Ley 1/2002, de 4 de abril, o en virtud de los planes plurianuales o planes de gestión previstos en la legislación de la Unión Europea o del Estado, que afecten a las aguas interiores del litoral andaluz, será preceptivo contar con una autorización especial de pesca para dicha zona o modalidad, complementaria a la licencia de pesca que posea la embarcación.

4. Las autorizaciones especiales de pesca en aguas interiores se expedirán a nombre de las embarcaciones interesadas, conforme al procedimiento previsto en el artículo 11 del presente decreto.

5. En aplicación de lo previsto en la legislación de la Unión en materia de control, la Dirección General competente en materia de pesca elaborará una lista de las embarcaciones, o de las personas en su caso, que posean la autorización especial de pesca contemplada en el presente artículo, que deberá especificar las condiciones técnicas en las que deben realizarse las actividades, junto con los datos e información que en cada caso sea precisa conforme a dicha legislación, y que deberá mantener actualizada.

Artículo 9. Autorizaciones especiales de cambio de modalidad

1. La Consejería competente en materia de pesca, a través de la Dirección General competente, podrá otorgar una autorización especial con carácter temporal, a aquellas embarcaciones que soliciten ejercer la actividad de pesca marítima en aguas interiores a la modalidad de artes menores y dicha modalidad sea distinta a la que consta en la correspondiente licencia de pesca, dado el carácter preferente de los artes menores dentro de las aguas interiores.

2. La autorización especial de cambio de modalidad previsto en el apartado anterior, se otorgará por un período de tiempo que no superará tres meses dentro de cada año natural, dentro del mismo



caladero en que se posea la licencia de pesca en la modalidad de origen, y contendrá las condiciones especiales para la zona o modalidad autorizada, no pudiendo ejercerse durante dicho período la modalidad de origen. La autorización especial será emitida a solicitud de las personas propietarias de las embarcaciones, conforme al procedimiento previsto en el artículo 11 del presente decreto.

3. La Consejería competente en materia de pesca, a través de la Dirección General competente, podrá otorgar una autorización especial con carácter temporal, a aquellas embarcaciones que cuenten con licencia de pesca en artes menores y soliciten ejercer la actividad pesquera a la modalidad de artes de parada en aguas interiores, y se registrará conforme a lo previsto en el capítulo VI del título II del presente decreto.

Artículo 10. Alternancia entre modalidades dentro de aguas interiores

1. Las actividades de pesca a la modalidad de artes menores ejercidas dentro de las aguas interiores de un mismo caladero, tienen carácter de alternancia con el marisqueo conforme a su normativa específica, no pudiendo simultanearse en la misma jornada ambas actividades.

2. Así mismo, dentro de la modalidad de artes menores, podrá alternarse en aguas interiores el uso de los artes de red, de los aparejos de anzuelos, de los artes de trampa, no pudiendo simultanearse en la misma jornada estos diferentes tipos de artes.

3. Las embarcaciones autorizadas a la pesca del voraz o besugo de la pinta (*Pagellus bogaraveo*) en las aguas exteriores del Estrecho de Gibraltar comprendidas entre los meridianos de Punta Camarinal, en longitud 005° 47' 95 Oeste y Punta Europa, en longitud 005° 20' 70 Oeste; podrán alternar el uso del arte de pesca destinado a dicha especie y zona de regulación, con los artes menores en aguas interiores, si bien durante la misma jornada no podrán simultanear la modalidad de artes menores en aguas interiores con ninguna otra actividad de pesca y solo podrán llevar a bordo un único tipo de arte o aparejo conforme al apartado anterior.

Artículo 11. Procedimiento de obtención de la autorización especial de pesca

El procedimiento a seguir para la obtención de las autorizaciones especiales de pesca recogidas en los artículos 8 y 9 del presente decreto será:

1. La solicitud se realizará cumplimentando el formulario establecido en el Anexo I del presente decreto y que se encuentra disponible en la dirección web <https://juntadeandalucia.es/servicios/procedimientos/detalle/24516/datos-basicos.html>.

Las personas o entidades que conforme al artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, estén obligadas a relacionarse con la administración a través de medios electrónicos, deberán presentar sus solicitudes y escritos en el Registro Electrónico Único de la Administración de la Junta de Andalucía, regulado en el Decreto 622/2019, de 27 de diciembre.

Las personas o entidades que no estén obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos podrán presentar sus solicitudes y escritos, además de en el Registro Electrónico Único de la Administración de la Junta de Andalucía, en los lugares y registros señalados en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en los artículos 82.4 y 84 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

Para relacionarse con la Administración a través de medios electrónicos la persona o entidad interesada deberá disponer de un sistema de identificación y de firma que permita garantizar su identidad y acreditar la autenticidad de la expresión de su voluntad y consentimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Con la solicitud, que incluirán los datos identificativos de la persona solicitante, el tipo de actividad



pesquera que pretende desarrollar, datos de la embarcación y, en su caso, los medios con los que se pretende realizar la actividad pesquera, se incluirá también la siguiente información y, en su caso, documentación acompañante del formulario del Anexo:

- a) NIF o CIF de la persona física o jurídica solicitante y, en su caso, de la persona que la represente con la documentación que acredite dicha representación.
- b) Documentación acreditativa de la personalidad jurídica de la entidad solicitante y de la composición del accionariado, en su caso.
- c) Documentación acreditativa de las licencias, autorizaciones, concesiones y permisos que procedan en el caso de modalidades de pesca que requieran de la ocupación del dominio público marítimo terrestre.

En virtud del artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, no será preciso aportar esta documentación, pudiendo consultar o recabar la administración actuante dichos documentos a través de los sistemas de interconexión, salvo que la persona interesada se oponga a ello, en cuyo caso deberá aportar la misma.

2. La Delegación Territorial o Provincial competente en materia de pesca de la provincia donde se ubique el puerto base, procederá al examen de la documentación presentada. Cuando se adviertan defectos en la solicitud o en la documentación que la acompaña, se requerirá a la persona interesada para que, en un plazo de 10 días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se la tendrá por desistida de su petición, previa la correspondiente resolución, de conformidad con lo previsto por el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. La Delegación Territorial o Provincial remitirá la documentación, junto con su propuesta de resolución, a la Dirección General competente en materia de pesca.

3. La persona titular de la Dirección General competente en materia de pesca dictará y notificará a la persona interesada la resolución de autorización en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de solicitud. El vencimiento del plazo máximo sin que se haya dictado y notificado la autorización expresa, legitima a las personas interesadas para entender desestimadas sus solicitudes por silencio administrativo, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4. La resolución pondrá fin al procedimiento y agotará la vía administrativa, pudiendo interponerse contra ella recurso contencioso-administrativo, en la forma y los plazos establecidos en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa o, potestativamente, recurso de reposición en los términos establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

5. La autorización mantendrá su vigencia en tanto se cumplan las condiciones de su otorgamiento y no se incurra en las causas de extinción.

6. La Dirección General competente en materia de pesca declarará extinguida la autorización especial por alguna de las siguientes causas:

- a) Renuncia expresa de la persona titular.
- b) Pérdida de las licencias, autorizaciones, concesiones y permisos necesarios para el desarrollo de la actividad, en su caso. En este supuesto, una vez obtenidas las licencias, autorizaciones, concesiones y permisos necesarios, la persona interesada podrá volver a solicitar la autorización especial de pesca en aguas interiores.

7. En el caso de que se constate la concurrencia de alguna de las causas que motiven la extinción de la autorización especial, la Dirección General competente en materia de pesca lo pondrá en conocimiento de la persona o entidad interesada, otorgándole un plazo de audiencia de diez días con carácter previo a la resolución del expediente.



Artículo 12. Artes de pesca y métodos prohibidos

1. De conformidad con lo previsto en el Reglamento (UE) 2019/1241, de 20 de junio, queda prohibido capturar o recoger especies marinas dentro de las aguas interiores de la Comunidad Autónoma de Andalucía, utilizando sustancias tóxicas, soporíferas o corrosivas; corrientes eléctricas, explosivos; martillos neumáticos u otros instrumentos percutientes; dispositivos remolcados y cruces de San Andrés para la recogida de coral rojo, o cualquier otro tipo de coral u organismos parecidos; así como cualquier tipo de proyectil, con la excepción de los utilizados para el sacrificio de atunes enjaulados o capturados en almadraba y de arpones y fusiles de pesca submarina utilizados en la pesca recreativa sin escafandra autónoma, desde el alba hasta el ocaso.

2. A los efectos previstos en el presente decreto y, en desarrollo a lo establecido en el artículo 20.3 de la Ley 1/2002, de 4 de abril, se entiende por artes de playa, las redes de cerco y arrastre que se tienden desde una embarcación y se arrastran desde la costa, o bien desde una embarcación amarrada a la playa o anclada junto a la costa, tal y como las define el Reglamento (UE) 2019/1241, de 20 de junio, estando prohibido su uso dentro de las aguas interiores del litoral andaluz.

Artículo 13. Tránsito en aguas interiores

1. Aquellas embarcaciones que no cuenten con licencia de pesca o autorización especial expresa para ejercer la actividad pesquera en aguas interiores, tan solo podrán entrar o permanecer en dichas aguas si se encuentran en tránsito hacia el caladero o zona autorizada, o realizando las maniobras de aproximación y entrada a puerto. Se considera tránsito en aguas interiores, la navegación a una velocidad mínima de 6 nudos con motivo de su travesía hacia puerto o hacia zonas autorizadas.

2. La persona responsable de una embarcación que se encuentre en aguas interiores sin licencia de pesca o autorización especial expresa, deberá comunicar a la Dirección General competente en materia de pesca cualquier eventualidad o incidencia que provoque la navegación a una velocidad inferior a 6 nudos, en el plazo máximo de 24 horas desde que dichas circunstancias se produzcan, al objeto de que se realicen las comprobaciones oportunas. Dicha comunicación se realizará usando el formulario disponible en el Catálogo de Procedimientos y Servicios de la Junta de Andalucía, en la dirección: <https://juntadeandalucia.es/servicios/procedimientos/detalle/24516/datos-basicos.html>, y que se incorpora como Anexo III del presente decreto.

CAPÍTULO II. MEDIDAS PARA LA CONSERVACIÓN Y LA EXPLOTACIÓN SOSTENIBLE DE LOS RECURSOS PESQUEROS

Artículo 14. Aplicación de medidas de conservación y explotación sostenible

1. Dentro de las aguas interiores del litoral de Andalucía, serán de aplicación las medidas para la conservación y la explotación sostenible de los recursos biológicos marinos contenidas en la política pesquera común y en la normativa que sobre la materia apruebe el Ministerio competente, conforme a las previsiones del artículo 20.1 del Reglamento 1380/2013, de 11 de diciembre, cuando afecten a ecosistemas marinos y recursos pesqueros que compartan mar territorial y aguas interiores adyacentes.

La aplicación de dichas medidas tendrán en consideración la pesca realizada por los buques pesqueros que tradicionalmente faenan en las aguas interiores, la estrecha relación entre la pesca costera y la dinamización de las comunidades pesqueras, procurando asegurar un nivel de vida justo para el sector



pesquero artesanal por su valor social, económico y de asentamiento de la población en zonas con bajas rentas.

A tal fin, con anterioridad a la aplicación de nuevas medidas de conservación y explotación sostenible, que afecte a las aguas interiores o a la flota pesquera artesanal con puerto base en Andalucía, la administración pesquera que promueva tales medidas deberá recopilar los datos con fines de gestión de la pesca contenidos en el artículo 25 del Reglamento 1380/2019, de 11 de diciembre, referidos al caladero nacional del Golfo de Cádiz o al caladero Mediterráneo subdivisión geográfica de la Comisión General de Pesca del Mediterráneo zona GSA01, según sea el caso, con datos desagregados del impacto de las medidas en las actividades pesqueras tradicionales y los efectos sociales y económicos en las localidades costeras de Andalucía.

2. Corresponde a la Consejería competente en materia de pesca, la adopción de medidas para la conservación de las poblaciones de peces dentro de las aguas interiores, que se apliquen a los buques pesqueros censados en un puerto base de Andalucía o, cuando no se efectúen por un buque pesquero, por personas establecidas en el territorio de Andalucía conforme a las previsiones del artículo 19 del Reglamento 1380/2013, de 11 de diciembre.

3. Las medidas técnicas establecidas a nivel regional conforme al capítulo III del Reglamento (UE) 2019/1241, de 20 de junio, serán de aplicación dentro de las aguas interiores del litoral andaluz, estando facultada la Consejería competente en materia de pesca a presentar recomendaciones a la Comisión europea, a través del Ministerio competente, para la toma en consideración de las particularidades regionales de conformidad con el artículo 18 del Reglamento 1380/2013, de 11 de diciembre, y el artículo 15 del Reglamento (UE) 2019/1241, de 20 de junio.

4. Las medidas de conservación y explotación sostenible de los recursos biológicos marinos de interés pesquero, podrán establecerse conjuntamente con las medidas de protección del medio marino en el que se desarrollan dichos recursos o con las medidas de recuperación de dichos recursos a través de planes específicos de pesca previstos en el capítulo III del presente título.

Artículo 15. Planes Plurianuales y Planes de Gestión

1. Las medidas de conservación destinadas a mantener o restablecer las poblaciones de peces por encima de niveles capaces de producir el rendimiento máximo sostenible, previstas en los Planes Plurianuales adoptados por la Unión Europea que afecten a poblaciones cuyo ecosistema ocupe las aguas interiores de Andalucía, serán de aplicación a dichas aguas interiores.

2. Corresponde a la Consejería competente en materia de pesca la adopción de las medidas de conservación y explotación sostenible de los recursos biológicos marinos dentro de las aguas interiores del litoral de Andalucía, y en particular la aprobación de los Planes específicos de pesca en aguas interiores que sean precisos en aplicación de los Planes Plurianuales adoptados por la Unión Europea, en colaboración con el Ministerio competente en materia de pesca.

3. Los planes de gestión y de recuperación adoptados por el Estado que afecten a pesquerías que ocupen aguas exteriores y aguas interiores, serán directamente aplicables en Andalucía a sus aguas interiores.

Artículo 16. Fijación de tallas mínimas

1. Para aquellas especies marinas que no estén sometidas a tallas mínimas de referencia a efectos de conservación, la Consejería competente en materia de pesca podrá fijar tallas mínimas dentro de las



aguas interiores, con el fin de proteger la reproducción de la especie o su reclutamiento, establecer zonas de recuperación de ecosistemas marinos y reducir al mínimo el impacto de la actividad de pesca, conforme a lo previsto en el artículo 13 del Reglamento (UE) 2019/1241.

2. Igualmente, para aquellas especies marinas que tengan establecida una talla mínima de referencia a efectos de conservación, podrá aplicarse por épocas o por zonas de mayor impacto, una talla mínima mayor que la fijada en la legislación comunitaria aprobada con carácter general, con el fin de garantizar la protección de los juveniles de las especies marinas o establecer zonas de recuperación de determinadas poblaciones de peces, así como establecer tallas mínimas de comercialización con la finalidad de conseguir mayor valor añadido y que mejoren la competitividad del sector de la pesca.

3. El establecimiento de las tallas mínimas de referencia a efectos de conservación previstas en los apartados anteriores, podrá venir acompañado del establecimiento de zonas marítimas protegidas destinadas a la protección de las fases de desarrollo y reproducción de especies sensibles o amenazadas, o de medidas de recuperación de especies mediante la utilización de artes de pesca más selectivos.

Artículo 17. Establecimiento de épocas de veda

1. Corresponde a la Consejería competente en materia de pesca establecer dentro de las aguas interiores del litoral andaluz, las medidas específicas que sean precisas con el fin de establecer épocas de veda, tanto fijas como estacionales, dirigidas a proteger especies sensibles, concentraciones de juveniles de dichas especies, o concentración de especies reproductoras, conforme a lo previsto en el artículo 19 del Reglamento (UE) 2019/1241, de 20 de junio.

2. El establecimiento de épocas de veda podrá venir acompañado del establecimiento de zonas marítimas protegidas, con el fin de recuperar las poblaciones de determinadas especies marinas, o en el marco de un plan específico de pesca.

Artículo 18. Especies prohibidas

1. Queda prohibido capturar, mantener a bordo, transbordar o desembarcar las especies de peces, de crustáceos y de moluscos mencionadas en el anexo IV de la Directiva 92/43/CEE, salvo cuando se concedan excepciones de conformidad con el artículo 16 de dicha Directiva.

2. Además de las especies mencionadas en el apartado 1, queda prohibido pescar, mantener a bordo, transbordar, desembarcar, almacenar, vender, exponer o poner en venta las especies enumeradas en el Reglamento (UE) 2019/1241, de 20 de junio, o especies cuya pesca está prohibida de conformidad con la normativa dictada por la Unión Europea, o por parte del Estado español.

3. Dentro de las aguas interiores de la Comunidad Autónoma de Andalucía, queda prohibida la captura de la anguila europea (*Anguilla anguilla*), en cualquiera de sus fases de desarrollo, en aplicación del criterio de precaución de la gestión pesquera y sobre la base de la información científica disponible.

4. Dentro de las aguas interiores de la Comunidad Autónoma de Andalucía, queda prohibida la captura de coral rojo (*Corallium rubrum*), en aplicación del criterio de precaución de la gestión pesquera y sobre la base de la información científica disponible.

5. Dentro de las aguas interiores de la Comunidad autónoma de Andalucía, queda prohibida la captura, tenencia, almacenamiento y venta de la holoturia marina (*Holothuroidea spp.*) y del chanquete (*Aphia minuta*), en aplicación del criterio de precaución de la gestión pesquera y sobre la base de la información científica disponible.

6. No obstante lo previsto en los apartados anteriores, en el marco de lo dispuesto en la legislación



de la Unión Europea y cuando así esté permitido por dicha legislación, la Consejería competente en materia de pesca podrá aprobar planes específicos de pesca para dichas especies compatibles con el criterio de precaución y amparados en informes científicos que así lo avalen, y que sean compatibles con la legislación del Estado en el mar territorial adyacente.

7. El establecimiento de la prohibición de capturar especies sensibles o amenazadas podrá venir acompañado del establecimiento de zonas marítimas protegidas o del establecimiento de planes específicos de pesca cuando sea necesario establecer medidas de recuperación de dichas especies.

Artículo 19. Establecimiento de cupo de captura máxima

1. La Consejería competente en materia de pesca podrá establecer, como medida de conservación para las especies marinas que puedan ser objeto de extracción y que no se encuentren afectadas por límites de capturas anuales por parte del Consejo de la Unión Europea o por fijación de posibilidades de pesca por parte del Ministerio competente, cupos o topes de captura máxima permitida por especies, zonas, caladeros o periodos dentro de las aguas interiores. El establecimiento de los cupos de captura máxima permitida podrá venir acompañado del establecimiento de planes específicos de pesca, pudiendo limitar el esfuerzo pesquero desarrollado con dichas medidas.

2. Cuando se fijen y repartan cupos de captura o posibilidades de pesca respecto de poblaciones de especies que habiten en aguas exteriores e interiores, la Consejería competente en materia de pesca deberá ser oída con carácter preceptivo en la elaboración de la normativa que fije y reparta dichos cupos o posibilidades de pesca asignadas, por la repercusión que dichas medidas tienen en las especies de interés comercial en aguas interiores.

3. Cuando se fijen y repartan cupos de captura o posibilidades de pesca respecto de poblaciones de especies del Golfo de Cádiz o del Mediterráneo adyacentes a los puertos base andaluces, y afecten a embarcaciones con puerto base en Andalucía que pesquen en aguas interiores, la Consejería competente en materia de pesca deberá ser oída con carácter preceptivo en la elaboración de la normativa que fije y reparta dichos cupos o posibilidades de pesca, por la repercusión socio-económica en dichos puertos base y la posible afectación a la pesca artesanal colindante o de influencia.

CAPÍTULO III. MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y RECUPERACIÓN DE LOS RECURSOS PESQUEROS

Artículo 20. Medidas de protección y recuperación de los recursos pesqueros

1. Sin perjuicio de la aplicación directa, dentro de las aguas interiores, de las medidas de protección o de recuperación de determinados recursos pesqueros adoptadas por parte de la Unión Europea, en base a la sensibilidad biológica de determinadas especies o de determinadas zonas por su alta concentración de especies por debajo de la talla mínima de referencia a efectos de conservación, o de la existencia de lugares de concentración de desoves, corresponde a la Consejería competente en materia de pesca establecer medidas complementarias de protección pesquera dentro de aguas interiores, que restrinjan o prohíban la actividad pesquera, destinadas a la protección o recuperación de los ecosistemas marinos y los recursos pesqueros que se encuentren amenazados, que sean biológicamente sensibles o que se encuentren en las etapas de su ciclo de vida más vulnerables.

2. Dentro de las aguas interiores del litoral de Andalucía se reserva de manera preferente la actividad pesquera ejercida a la modalidad de artes menores, sin perjuicio del establecimiento y regulación de zonas o de fondos que requieran la adopción de vedas temporales o permanentes a la actividad



pesquera, o de la aprobación de planes específicos de pesca por modalidades o por zonas conforme a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1/2002, de 4 de abril.

Artículo 21. Planes específicos de pesca

1. Cuando los estudios científicos disponibles recomienden establecer medidas específicas de protección de los ecosistemas marinos en determinadas zonas dentro de las aguas interiores, la Consejería competente en materia de pesca aprobará planes específicos de pesca, que incluirán al menos:

- a) medidas de protección del medio marino más restrictivas que las previstas en la legislación de la Unión Europea y del Estado,
- b) definición y delimitación geográfica de zonas o de fondos vedados a la actividad pesquera, bien con carácter temporal o con carácter permanente,
- c) regulación de la actividad pesquera en dichas zonas o fondos, pudiendo reservar de forma preferente o exclusiva dichas zonas o fondos a modalidades de pesca más selectivas.
- d) establecimiento de épocas de veda o especies prohibidas en dichas zonas o fondos,
- e) regulación de la tipología de la flota autorizada a pescar en dichas zonas o fondos,
- f) limitación del número de embarcaciones que pueden acceder a dichas zonas o fondos, que deberán contar con la autorización especial de pesca a que hace referencia el artículo 8.4 del presente decreto,
- g) medidas específicas de vigilancia y control, así como de seguimiento de la flota.

2. Cuando los estudios científicos disponibles recomienden establecer medidas de recuperación de determinadas especies de interés pesquero o de determinadas fases de su desarrollo dentro de aguas interiores, la Consejería competente en materia de pesca aprobará planes específicos de pesca por modalidades o por especies, que incluirán al menos:

- a) medidas de recuperación de determinadas especies de interés pesquero más restrictivas que las previstas en la legislación de la Unión Europea y del Estado,
- b) definición y delimitación geográfica de zonas marítimas protegidas, o de fondos vedados, bien con carácter temporal o con carácter permanente, a la actividad pesquera o a determinadas modalidades,
- c) regulación de las modalidades de pesca permitidas, bien con carácter temporal o de modo permanente, estableciendo número o dimensiones de los artes de pesca,
- d) establecimiento de épocas de veda y, en su caso, especies prohibidas,
- e) establecimiento de cupo máximo de captura por especie, referido a una modalidad de pesca, una embarcación o un periodo de tiempo,
- f) establecimiento de periodos de descanso de la actividad pesquera o de determinadas modalidades de pesca dirigidas a las especies objeto de recuperación,
- g) regulación de la tipología de la flota autorizada
- h) limitación del número de embarcaciones que pueden capturar las especies en cuestión, que deberán contar con la autorización especial de pesca a que hace referencia el artículo 8.4 del presente decreto,
- i) medidas específicas de vigilancia y control, así como de seguimiento de la flota.

Artículo 22. Zonas marítimas protegidas

1. Además de las medidas previstas en el artículo 21 del presente decreto, la Consejería competente en materia de pesca, podrá declarar zonas marítimas protegidas dentro de las aguas interiores, en las que



sea aconsejable establecer medidas de protección complementarias o medidas de recuperación de determinados recursos pesqueros, basadas en los mejores estudios científicos disponibles, estableciendo las medidas oportunas para mejorar o recuperar el estado de conservación de los ecosistemas marinos en dichas áreas, que serán al menos tan rigurosas como las previstas por la normativa de la Unión Europea.

2. Las zonas marítimas protegidas se clasifican en:

- a) Reservas de pesca: áreas con elevadas concentraciones de especies que se reúnen para la reproducción, el desove de los huevos, la cría de larvas o el engorde en las primeras fases de desarrollo, y que es preciso proteger de las actividades de pesca por su importancia medioambiental.
- b) arrecifes artificiales: zonas con altas concentraciones de especies marinas, cuyos fondos marinos deben ser protegidos o recuperados bien por la acción de la pesca de arrastre en fondos prohibidos, o bien por la alta de concentración de algas marinas protegidas,
- c) repoblaciones marinas: zonas que tradicionalmente han reunido una elevada concentración de especies pesqueras, que a lo largo de los años se han visto muy reducidas por la acción de las actividades de pesca, y que es preciso recuperar mediante siembras controladas de dichas especies en su medio natural, que favorezcan su regeneración.

3. La declaración de dichas zonas marítimas protegidas tendrá, al menos, el siguiente contenido:

- a) Definición y delimitación geográfica de las zonas marítimas protegidas y de la zona de influencia,
- b) limitaciones o restricciones de acceso a las actividades pesqueras, incluida la extracción de flora y fauna, en cada una de las zonas, que podrán ser por zonas o por tiempo,
- c) establecimiento de las medidas de protección o recuperación específicas y duración de la aplicación de dichas medidas,
- d) para el caso de las reservas de pesca, se identificarán las especie objeto de recuperación, la zonificación de la reserva según el grado de protección, las modalidades y artes de pesca prohibidos, las épocas de veda, o las tallas mínimas para la protección de los estados reproductores en su caso, así como la relación de embarcaciones autorizadas a realizar su actividad pesquera en la reserva de pesca, debiendo contar con la autorización especial a que se refiere en artículo 8.4 del presente decreto.
- e) para el caso de los arrecifes artificiales, se identificarán los materiales utilizados, número y disposición de los elementos depositados en los fondos marinos y el área ocupada, debiendo contar con las autorizaciones o permisos que sean preceptivos para las operaciones de instalación de dichos arrecifes artificiales,
- f) para el caso de las repoblaciones marinas con siembras controladas de especies pesqueras propias de una zona, se identificarán genéticamente las especies, número de ejemplares objeto de suelta y estado de desarrollo de los ejemplares objeto de repoblación, certificación del óptimo estado sanitario de los ejemplares, debiendo contar con cuantos permisos sean necesarios por parte de la administración medioambiental u organismo científico pertinente,
- g) para el caso de la instalación de los arrecifes artificiales y las repoblaciones marinas, se deberá contar con un proyecto técnico suficiente que identifique la actuación, medios con los que se cuenta, plazos previstos de la actuación, con seguimiento técnico y científico de las operaciones por parte de observadores pertenecientes a la Consejería competente en materia de pesca,
- h) seguimiento científico y técnico del grado de recuperación del medio marino o de los recursos pesqueros objetivos,
- i) Medidas específicas de vigilancia y control de las zonas, así como de seguimiento de la flota, incluida la que se encuentre en tránsito en dichas zonas,



Artículo 23. Prácticas de pesca selectiva y proyectos pilotos

1. La Consejería competente en materia de pesca, en aplicación a lo previsto en el artículo 5.1 de la Ley 1/2002, de 4 de abril, podrá fomentar y poner en práctica dentro de las aguas interiores, artes y métodos de pesca más selectivos, que contribuyan, en la medida de lo posible, a la prevención y reducción de las capturas no deseadas, que tengan escaso impacto sobre el ecosistema marino y los recursos pesqueros. Igualmente, con el fin de reducir los descartes, se podrán promover y realizar proyectos piloto dirigidos a evitar, reducir al mínimo o eliminar las capturas accidentales y los descartes de las especies pesqueras no deseadas o sometidas a limitaciones en una pesquería.

2. La Consejería competente en materia de pesca realizará un seguimiento técnico y científico de las prácticas de pesca y los proyectos pilotos, que sirvan de base para la regulación del uso de estos artes de pesca más selectivos, así como las condiciones de su utilización, en virtud de lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1/2002, de 4 de abril.

3. El desarrollo de las prácticas de pesca selectiva o la realización de proyectos pilotos por parte del sector pesquero, tendrán en cuenta las condiciones establecidas en la reglamentación de la Unión Europea sobre medidas técnicas y precisarán de la autorización especial de pesca prevista en el artículo 8.2 del presente decreto.

Artículo 24. Recogida de muestras con fines de investigación, seguimiento y mejora

1. Corresponde a la Dirección General competente en materia de pesca, otorgar las autorizaciones especiales previstas en el artículo 18.1 de la Ley 1/2002, de 4 de abril, a los centros de investigación o de transferencia tecnológica en materia pesquera o acuícola, para la recogida de muestras de la fauna y la flora con fines de:

- a) Investigación y transferencia tecnológica,
- b) mejora y ordenación particular de determinados recursos pesqueros en aguas interiores,
- c) seguimiento de las condiciones higiénico sanitarias.

2. Para el desarrollo de la actividad de recogida de muestras se deberá presentar ante la Dirección General competente en materia de pesca la memoria del proyecto de investigación o de mejora acompañado de los planos de detalle que sean precisos, el personal encargado de la recogida de muestras que deberá estar cualificado, las embarcaciones o los medios de transporte que en su caso sean necesarios, los artes, útiles o sistemas de recogida de las muestras, las zonas de recogida de muestras con la localización de los puntos o áreas donde vaya a realizarse la operación mediante planos y coordenadas geográficas y UTM (huso 30) y los días o períodos en que vaya a realizarse dicha toma de muestras.

3. La autorización especial se otorgará con carácter temporal conforme al procedimiento previsto en el artículo 11 del presente decreto, pudiendo hacer un seguimiento del desarrollo del proyecto la Dirección General competente en materia de pesca.

4. Dentro de los 3 meses desde que haya concluido el plazo de vigencia de la autorización especial, deberá presentarse ante la Dirección General competente en materia de pesca, informe final del proyecto de investigación o de mejora con el detalle de los muestreos realizados y resultados obtenidos y que podrá venir acompañado de propuestas de mejora. Para el supuesto del apartado 1.b), será obligatorio la presentación de la propuesta de mejora y ordenación particular de los recursos que estén afectados directa o indirectamente con el proyecto.

5. La recogida de muestras de la fauna y la flora con fines de investigación, seguimiento y mejora, se



regirá igualmente conforme a las previsiones de la reglamentación de la Unión Europea sobre medidas técnicas.

CAPÍTULO III. FLORA MARINA

Artículo 25. Extracción de la flora marina en aguas interiores

1. Corresponde a la Consejería competente en materia de pesca determinar las zonas de recolección, las especies de algas objeto de extracción, el número máximo de personas recolectoras, así como las épocas de recolección por especie, las cantidades máximas anuales por especie y los sistemas de recolección permitidos y cuantos datos técnicos sean precisos, sobre la base de los datos científicos disponibles, pudiendo aprobar para ello Planes anuales de recogida y extracción de algas marinas en aguas interiores.

2. Corresponde a la Dirección General competente en materia de pesca otorgar la autorización especial para la extracción de la flora marina en aguas interiores, prevista en el artículo 8.2 de la Ley 1/2002, de 4 de abril, conforme al procedimiento previsto en el artículo 11 del presente decreto .

3. Cuando se den acontecimientos originados por causas naturales, que determinen la proliferación de algas declaradas como invasoras en las aguas interiores del litoral andaluz o surjan eflorescencias nocivas de algas en dichas aguas, la Dirección General competente en materia de pesca podrá autorizar a las embarcaciones con puerto base en la zona afectada la extracción de dichas algas, realizando el seguimiento científico y técnico que sea pertinente.

4. De conformidad con la definición contenida en el artículo 2 de la Ley 1/2002, de 4 de abril, la extracción de algas en aguas interiores, es considerada como pesca marítima profesional. Deberán ser despachadas las embarcaciones empleadas para esta extracción a la modalidad en la que ostente la licencia de pesca siendo la autorización especial de recolección de flora marina complementaria a dicha modalidad.

5. Cuando la extracción o recogida de algas se realice en zonas intermareales o en zonas de marismas transformadas, con independencia de que su destino posterior sea el cultivo de dichas especies, será igualmente preceptiva la autorización prevista en el apartado 2 del presente artículo.

Artículo 26. Recogida de argazos o arribazones

1. La recogida de algas desprendidas del sustrato, que por circunstancias naturales se acumulen en las playas y otras zonas del litoral, no requerirá autorización previa, debiendo presentar la persona o la organización del sector pesquero interesada en la recogida de estos argazos o arribazones, una declaración responsable conforme al Anexo IV, acompañada de la determinación de la zona de recogida, especies de algas desprendidas objeto de recogida, fechas previstas de recogida de los argazos, número estimado de personas dedicadas a la recogida, cantidades estimadas por especie y mecanismo utilizado para la retirada de los argazos y destino de dichas algas desprendidas.

2. A la vista de la declaración responsable presentada, la Consejería competente en materia de pesca, realizará un seguimiento científico y técnico de dichas actividades, pudiendo requerir cuanta información complementaria sea precisa a la persona o personas que presentan dicha declaración, que permitan realizar un control sobre dichas actividades, sin perjuicio de posibles licencias, autorizaciones o informes requeridos por otras administraciones.

2. Si, a la vista de los informes científicos y técnicos disponibles, la Consejería competente en



materia de pesca previera posibles trastornos irreversibles en el ecosistema marino y afectación de los recursos pesqueros dependientes del mismo, se establecerán Planes anuales de recogida de estas algas desprendidas, siéndoles de aplicación en dicho caso las previsiones del artículo anterior.

CAPÍTULO V. PESQUERÍA DE TÚNIDOS Y ESPECIES AFINES

Artículo 27. Acceso a las aguas interiores para la pesca de túnidos y especies afines.

1. Para la captura, dentro de las aguas interiores, de las poblaciones de especies altamente migratorias, será preciso contar con la autorización especial prevista en el artículo 8 del presente decreto. Las embarcaciones y empresas que soliciten esta autorización deberán contar con las autorizaciones o permisos especiales que les habilita a la captura de dichas especies en mar territorial, tener habitualidad demostrada en la zona y pertenecer, cuando así sea requerido, a los censos específicos que la legislación pesquera de la Unión y del Estado exijan.

2. En el uso compartido de estos recursos pesqueros en aguas interiores, se aplicarán criterios de preferencia conforme a lo previsto en el presente capítulo.

Artículo 28. Captura de Atún rojo

Dentro de las aguas interiores de la Comunidad Autónoma de Andalucía, será preferente la distribución de las cuotas nacionales de atún rojo, que permitan el aprovechamiento completo de sus oportunidades de pesca, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento (UE) nº 1380/2013 a las siguientes modalidades que se encuentren incluidos dentro del censo específico de la flota autorizada para el ejercicio de la pesca de atún rojo en mar territorial:

- a) las almadrabas tradicionales,
- b) los artes de parada previstos en el presente capítulo,
- c) los segmentos de flota de pesca tradicional y artesanal con puerto base en la Comunidad Autónoma, y que utilicen artes menores y artes de pesca selectivos o técnicas de pesca con un reducido impacto ambiental.

Artículo 29. Palangre de superficie en aguas interiores

1. Dentro de las aguas interiores del caladero Mediterráneo podrán ejercer la actividad de palangre de superficie dirigida a especies altamente migratorias, incluidas túnidos y especies afines, aquellas embarcaciones con licencia de pesca para dicho caladero y modalidad en mar territorial, siempre que posean como máximo 18 metros de eslora, siéndoles de aplicación las disposiciones previstas por la Comisión Internacional de Conservación del Atún Atlántico, por la Unión Europea y por el Estado Español.

2. La flota autorizada para el ejercicio de la pesca de pez espada en mar territorial, podrá ejercer dicha actividad en aguas interiores del caladero Mediterráneo, siempre que posean como máximo 18 metros de eslora.

CAPÍTULO VI. Artes de parada

Artículo 30. Artes de parada



1. A los efectos de lo previsto en el presente decreto, se entiende por artes de parada, trampas de red similares a la almadraba, de la que se diferencian por ser de dimensiones mucho más reducidas, formada por paños de red de forma rectangular que se suelen calar perpendicularmente a la costa y dispuesta en posición vertical quedando fija mediante elementos de flotación y de fondeo. La relinga superior de la red está provista de flotadores y la inferior de plomos .

2. En su estructura básica constan de una rabera de tierra, de una rabera de fuera y presentan un copo donde quedan retenidas las capturas. En algunos artes de parada, entre la rabera de tierra y la de fuera, consta un cuerpo formado por paños de red montados en vertical, denominado cuadro, que está compuesto a su vez por cuatro piezas llamadas boca, cámara, buche y copo, que es donde se acaban reteniendo las capturas.

3. Los artes de parada se clasifican en almadrabilla o almadraba menor y moruna.

Artículo 31. Autorización de pesca a la modalidad de artes de parada

1. Dado el carácter estacional de la modalidad de artes de parada, con carácter anual, y a más tardar cada 20 de enero, la Consejería competente en materia de pesca publicará en la página web de la Junta de Andalucía las coordenadas geográficas de las postas o lugares habilitados para el ejercicio de la actividad de pesca con artes de parada para cada año, así como las medidas técnicas de los artes, dimensiones de las mallas de red, longitud y altura máximas de las piezas de red, épocas de pesca, especies objetivo y demás condiciones técnicas le sean de aplicación conforme se recoge en el Anexo VI.

2. Las embarcaciones interesadas en realizar la pesca con artes de parada deberán cumplir las siguientes condiciones para poder obtener esta autorización:

- a) estar en posesión de una licencia de pesca a la modalidad de artes menores,
- b) pertenecer a un puerto base próximo a la zona de habilitación para el ejercicio de la pesca con artes de parada,

3. La Consejería competente en materia de pesca, otorgará una autorización especial de cambio de modalidad de artes menores a artes de parada conforme a lo previsto en el artículo 9 del presente decreto, a las embarcaciones que cumplan las condiciones necesarias para obtener esta autorización a que se refiere el apartado anterior, y contendrá el nombre de la embarcación y la denominación de la posta, junto con las condiciones técnicas recogidas en el Anexo VI, una vez se culmine el procedimiento previsto en el artículo siguiente.

4. Conforme a lo establecido en el artículo 9.2 del presente decreto, durante el periodo de autorización de cambio de modalidad, las embarcaciones no podrán ejercer la modalidad de origen en la que posean la licencia de pesca.

Artículo 32. Procedimiento de solicitud de autorización de cambio temporal de modalidad para la pesca con artes de parada

1. Las personas interesadas en obtener autorización para el calamento de un arte de pesca de parada, deberán presentar una solicitud de cambio de modalidad en el plazo de quince días, una vez publicada en la página web de la Junta de Andalucía las postas habilitadas para el año en curso, cumplimentando el formulario establecido en el Anexo II que se encuentra disponible en la dirección web <https://juntadeandalucia.es/servicios/procedimientos/detalle/24516/datos-basicos.html>.

Las personas o entidades que conforme al artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, estén obligadas a relacionarse con la administración a través de medios electrónicos, deberán presentar sus



solicitudes y escritos en el Registro Electrónico Único de la Administración de la Junta de Andalucía, regulado en el Decreto 622/2019, de 27 de diciembre.

Las personas o entidades que no estén obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos podrán presentar sus solicitudes y escritos, además de en el Registro Electrónico Único de la Administración de la Junta de Andalucía, en los lugares y registros señalados en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en los artículos 82.4 y 84 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

Para relacionarse con la Administración a través de medios electrónicos la persona o entidad interesada deberá disponer de un sistema de identificación y de firma que permita garantizar su identidad y acreditar la autenticidad de la expresión de su voluntad y consentimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Con la solicitud, que incluirá los datos identificativos de la persona solicitante, la denominación del arte de parada y la posta para la que se solicita la autorización especial, junto con los datos de la embarcación, y se acompañará de:

- a) los planos de instalación del conjunto de redes con coordenadas geográficas,
- b) un proyecto básico de balizamiento del arte,
- c) descripción de los medios con los que se pretende realizar el calado del arte,
- d) descripción de las especies objetivo de la pesquería y lonja prevista para el desembarque y primera venta de las capturas,
- e) la documentación acreditativa de las licencias, autorizaciones, concesiones o permisos que procedan en el caso de artes de parada que requieran de la ocupación del dominio público marítimo terrestre.

2. La Delegación Territorial o Provincial competente en materia de pesca de la provincia donde se ubique la posta de calamento del arte de parada, procederá al examen de la documentación presentada. Cuando se adviertan defectos en la solicitud o en la documentación que la acompaña, se requerirá a la persona interesada para que, en un plazo de 10 días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se la tendrá por desistida de su petición, previa la correspondiente resolución, de conformidad con lo previsto por el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. La Delegación Territorial o Provincial remitirá la documentación, junto con su propuesta de resolución, a la Dirección General competente en materia de pesca.

3. La persona titular de la Dirección General competente en materia de pesca dictará y notificará a la persona interesada la resolución de autorización especial de cambio de modalidad para la pesca con artes de parada en la posta que corresponda, en el plazo máximo de dos meses desde la fecha de solicitud. El vencimiento del plazo máximo sin que se haya dictado y notificado la resolución de autorización, legitima a las personas interesadas para entender desestimadas sus solicitudes por silencio administrativo, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4. La resolución pondrá fin al procedimiento y agotará la vía administrativa, pudiendo interponerse contra ella recurso contencioso-administrativo, en la forma y los plazos establecidos en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa o, potestativamente, recurso de reposición en los términos establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

5. La Dirección General competente en materia de pesca declarará extinguida la autorización especial por alguna de las siguientes causas:

- a) Renuncia expresa de la persona titular.
- b) Pérdida de las licencias, autorizaciones, concesiones y permisos necesarios para el desarrollo de la actividad, en su caso. En este supuesto, una vez obtenidas las licencias, autorizaciones, concesiones y



permisos necesarios, la persona interesada podrá volver a solicitar la autorización especial de pesca en aguas interiores.

6. En el caso de que se constate la concurrencia de alguna de las causas que motiven la extinción de la autorización especial, la Dirección General competente en materia de pesca lo pondrá en conocimiento de la persona o entidad interesada, otorgándole un plazo de audiencia de diez días con carácter previo a la resolución del expediente.

Artículo 33. Procedimiento de otorgamiento de autorización especial de cambio de modalidad a artes de parada.

1. La Delegación Territorial o Provincial competente en materia de pesca de la provincia donde se ubique la posta de calamento del arte de parada habilitado, una vez analizada la documentación completa de las solicitudes presentadas para cada posta, requerirá informe previo de las organizaciones del sector pesquero de la provincia, de la capitanía marítima correspondiente y de la Secretaría General de Pesca. A la vista de la documentación recibida elaborará una propuesta de resolución de autorización para cada posta que remitirá a la Dirección General competente en materia de pesca a más tardar con anterioridad al 15 de marzo de cada año natural.

2. En aquellos casos en que se presente más de una solicitud por cada posta habilitada, la propuesta de autorización de cambio de modalidad tendrá en cuenta los siguientes criterios:

- a) Proyecto descriptivo presentado con la solicitud,
- b) cumplimiento de la normativa pesquera por parte de la embarcación solicitante,
- c) proximidad del puerto base de la embarcación al lugar de calamento del arte de pesca,
- d) cumplimiento de las condiciones de las autorizaciones especiales concedidas de cambio de modalidad a artes de parada con anterioridad, en caso de tener habitualidad probada en años anteriores.

3. Dictada la Resolución de concesión de la autorización especial por parte de la Dirección General competente en materia de pesca, la persona cuya embarcación haya obtenido la autorización especial remitirá copia de la misma a la Capitanía Marítima correspondiente, junto con las coordenadas definitivas una vez calado el arte.

4. A la finalización de la temporada de pesca autorizada, se presentará ante la Dirección General competente en materia de pesca una memoria comprensiva de la actividad desempeñada, especies capturadas con desglose de su peso, notas de venta correspondientes a las capturas obtenidas y descripción del desarrollo de la pesquería con cuantos datos se consideren de interés.

CAPÍTULO VII. PESQUERÍA DE CEBO COMO CARNADA

Artículo 34. Pesquería de cebo como carnada

1. Dentro de las aguas interiores del litoral mediterráneo, podrá practicarse la pesquería de cebo vivo únicamente como modalidad auxiliar de la pesca de túnidos y especies afines, por parte de los buques con puerto base en un puerto andaluz y que cuenten con autorización para la pesca de túnidos con cañas y cebo vivo en dicho caladero.

2. Dentro de las aguas interiores del litoral andaluz, podrá practicarse la pesquería de cebo únicamente como modalidad auxiliar de la captura de cefalópodos con artes de trampa, a las embarcaciones que dispongan de la licencia de pesca o autorización especial para la captura de cefalópodos como especie principal.

3. Corresponde a la Dirección General competente en materia de pesca la autorización especial para



la captura de cebo a las embarcaciones mencionadas en los apartados 1 y 2 del presente artículo, conforme a lo previsto en el artículo 8.2 del presente decreto pudiendo simultanearse esta modalidad auxiliar con la modalidad principal de pesca.

4. La autorización contendrá el tipo de arte y especie de cebo autorizado, siendo como único destino permitido para estas capturas servir de carnada para la modalidad de pesca a la que tenga la licencia de pesca la embarcación.

5. La regulación contenida en el presente capítulo no será de aplicación a la recolección de especies destinadas al cebo vivo para la pesca recreativa.

Artículo 35. De la flota autorizada a la captura de cebo vivo

Los buques autorizados para la captura de cebo vivo estarán equipados con tanques que permitan conservar a bordo vivo el cebo. En cada operación de captura de cebo vivo, la cantidad obtenida no podrá exceder en ningún caso la capacidad de los tanques mencionados y no se podrá utilizar más de un bote auxiliar para las tareas de captura de cebo vivo o carnada con luz artificial.

Artículo 36. De las especies autorizadas a la captura de cebo

Con carácter general, no podrán capturarse con finalidad de cebo especies sometidas a Planes plurianuales, límites de capturas anuales o afectadas por fijación de posibilidades de pesca.

TÍTULO III. CORRALES DE PESCA

Artículo 37. Pesca a pie en los corrales de pesca

1. A los efectos previstos en el presente decreto, se considera pesca a pie de corral, a la actividad pesquera y marisquera que se realiza a pie en los corrales de pesca que se relacionan en el Anexo VII, ejercida sin ánimo de lucro, y cuya finalidad es recoger las capturas retenidas por el influjo de las mareas dentro de los muros que delimitan los corrales de pesca tal como se expone en el citado Anexo VII, con ayuda de útiles poco tecnificados propios de dicha actividad.

2. Las personas que realizan la pesca a pie en los corrales de pesca, preservan una actividad tradicional, socialmente arraigada en el litoral atlántico de la provincia de Cádiz, evitando el deterioro de los monumentos naturales que constituyen los corrales de pesca, sometidos a protección ambiental y afectan a terrenos con naturaleza de dominio público marítimo terrestre.

Artículo 38. Autorización especial de pesca a pie en corral de pesca

1. Para ejercer la actividad de pesca a pie en los corrales de pesca previstos en el artículo anterior, será preceptivo contar con autorización especial de la Dirección General competente en materia de pesca.

2. Podrán solicitar la autorización especial de pesca a pie, las personas o entidades que cuenten con la previa concesión de ocupación del dominio público marítimo terrestre afectada por dichos corrales de pesca, siempre que los usos y aprovechamiento que justifican tal concesión sea la pesca a pie en dichos corrales de pesca.

3. La autorización de pesca a pie en los corrales de pesca, se otorgarán en la misma zona y por el mismo periodo de tiempo que la concesión del dominio público marítimo terrestre que ocupen las parcelas de los corrales de pesca.



4. Las Consejerías competentes en materia de pesca y en materia de ordenación y gestión del litoral podrán contar con la colaboración de las personas y entidades que realicen la pesca a pie en los corrales de pesca, en la prevención y corrección de posibles alteraciones de la dinámica litoral, en evitar la modificación de la estructura parcelaria de los corrales y en la difusión de la pesca a pie en los corrales de pesca, que permitan el mejor conocimiento por parte de la ciudadanía de estas estructuras ancestrales.

Artículo 39. Condiciones de la autorización de pesca a pie en corral

1. La autorización especial para la pesca a pie en los corrales de pesca se emitirá a nombre de la persona o entidad que ostente la concesión del dominio público marítimo terrestre, con los mismos plazos y periodo máximo de concesión de ocupación de dicho dominio.

2. La autorización especial y el cumplimiento de su condicionado serán responsabilidad de la persona o entidad a cuyo nombre se haya expedido la misma, sin perjuicio de que éstas puedan habilitar a terceras personas para el ejercicio de esta actividad de pesca a pie, la gestión, el uso y el aprovechamiento individualizado de los corrales y los recursos naturales retenidos en él, a través de entidades sin ánimo de lucro y pescadores a pie con habitualidad probada, y con capacidad y conocimientos para el desempeño de la actividad. En tal caso, la persona o entidad deberá mantener un registro declarativo de las personas que han practicado la pesca a pie de corral a efectos de seguimiento de la actividad y verificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos que son preceptivos, como responsable de la autorización especial de la que es beneficiaria.

3. La Consejería competente en materia de pesca podrá establecer zonas y épocas de veda, así como topes máximos de capturas por corral, por persona o por días de pesca a pie, y especies vedadas o prohibidas si los informes científicos disponibles aconsejan tales medidas de conservación y explotación de los recursos objeto de captura.

4. Con carácter anual, a más tardar el 1 de febrero de cada año natural, se presentará ante la Dirección General competente en materia de pesca un informe comprensivo de la actividad realizada en el año natural anterior, con el detalle que se determina en el Anexo VII.

5. Queda expresamente prohibida la venta de las especies capturadas en los corrales de pesca, que en todo caso deberán cumplir con las tallas mínimas y épocas de veda previstas en la legislación que sobre pesca marítima y sobre marisqueo sea de aplicación al Golfo de Cádiz.

Artículo 40. Procedimiento de obtención de la autorización de pesca a pie en corral

1. La persona o entidad a que se refiere el artículo 38.2 del presente decreto, presentará en cualquier momento la solicitud cumplimentando el formulario previsto en el Anexo I disponible en la dirección web <https://juntadeandalucia.es/servicios/procedimientos/detalle/24516/datos-basicos.html> junto con:

- a) Título o documento que acredite estar en posesión de la concesión del dominio público marítimo terrestre, con detalle del uso o aprovechamiento que lo justifica y coordenadas geográficas de dicho dominio,



b) memoria comprensiva del procedimiento que van a seguir en caso de ser una entidad, para subrogar la práctica del ejercicio de la actividad de pesca a pie de la que son poseedores a favor de terceras personas, que en todo caso deberá realizarse bajo los principios de libre concurrencia, transparencia y publicidad y tendrá en cuenta, entre otros, la habitualidad probada en el desempeño de la actividad, la capacidad y conocimientos para el desempeño de la actividad, la labor social y económica desempeñada en la localidad y cuantas condiciones de interés general consideren apropiadas,

c) memoria descriptiva y proyecto de la actividad de pesca a pie de corral para la que se solicita la autorización especial.

2. La Dirección General competente en materia de pesca, oída la Consejería competente en materia de conservación de hábitats naturales y la corporación local correspondiente al término municipal donde se ubiquen los corrales de pesca en cuestión, procederá al análisis de la solicitud y de la documentación correspondiente, emitiendo la resolución de autorización de pesca a pie de corral.

Artículo 41. Áreas de influencia

1. La Consejería competente en materia de pesca podrá establecer áreas de influencia en la zona intermareal rocosa colindante al corral de pesca, por su afectación sobre la dinámica de las especies pesqueras y marisqueras colindantes.

2. La Consejería competente en materia de pesca llevará a cabo el seguimiento científico de los recursos pesqueros y marisqueros en el área de influencia de los corrales, así como de las pesquerías que se desarrollan en la misma, bien con medios propios, bien con la información suministrada por los informes de seguimiento de la actividad anual de pesca a pie en los corrales de pesca.

3. Cuando la información obtenida permita delimitar áreas de influencia en la zona colindante a los corrales de pesca que favorezcan el mantenimiento de la estructura rocosa y la biodiversidad de la zona, las personas o entidades que cuenten con autorización especial de pesca en dichos corrales, podrán solicitar la ampliación de la autorización especial al área de influencia previamente delimitada.

4. Se faculta a la Dirección General competente en materia de pesca, a realizar el seguimiento de la actividad de pesca a pie en dicha área de influencia y a establecer las condiciones de aprovechamiento compartido de la zona.

5. La Consejería competente en materia de pesca estará facultada para modificar o suprimir las áreas de influencia de los corrales de pesca a la vista del seguimiento de las actividades previstas en el presente artículo.

TÍTULO IV. MEDIDAS DE ORDENACIÓN DE LA FLOTA QUE OPERA EN AGUAS INTERIORES

Artículo 42. Adecuación de la capacidad de pesca

De conformidad con lo previsto en el Título V de la Ley 1/2002, de 4 de abril, la Consejería competente en materia de pesca, adecuará la capacidad pesquera de la flota que opera en aguas interiores al régimen óptimo de explotación de los recursos marinos, bajo los principios y con las medidas previstas en el Reglamento (UE) 1380/2013:

a) colaborando con el Ministerio competente en materia de pesca en el ajuste de la capacidad pesquera a las posibilidades de pesca disponibles,

b) colaborando con el Ministerio competente en materia de pesca en el diseño de modelos de adecuación de la flota, en respuesta a las perspectivas de evolución de la capacidad de pesca,



- c) priorizando las actuaciones dirigidas a obtener un equilibrio duradero entre la capacidad de pesca y el esfuerzo medido en Rendimiento Máximo Sostenible,
- d) tomando en consideración las zonas costeras dependientes de la actividad pesquera tradicional y el empleo afectado por estas actividades.

Artículo 43. Planes de Acción por segmentos de flota

Cuando se detecte que la capacidad pesquera de la flota andaluza que opera en aguas interiores y las posibilidades de pesca disponibles de los recursos existentes en dichas aguas, no mantienen un equilibrio efectivo, la Consejería competente en materia de pesca colaborará con el Ministerio competente en materia de pesca en el establecimiento de los objetivos de ajuste y medios requeridos para lograr el equilibrio, en el Plan de Acción correspondiente, de conformidad con el Reglamento (UE) 1380/2013.

Artículo 44. Registro de flota que opera en aguas interiores

1. La Consejería competente en materia de pesca anotará la información sobre la propiedad y las características de los buques, modalidades de pesca y actividad de los buques pesqueros que operen exclusivamente dentro de las aguas interiores así como puerto base establecido y cuanta información sea necesaria para la gestión, seguimiento y control de las medidas establecidas en virtud del presente decreto, de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo.

2. La actualización de la información se hará por la Consejería competente en materia de pesca de manera continua y se incorporará automáticamente la información recogida en sus bases de datos en el Registro de la flota pesquera de la Unión, a través del Registro General de la Flota Pesquera de pabellón español, conforme a los criterios de interoperabilidad que el Ministerio competente en materia de pesca determine, en los términos que reglamentariamente establezca.

3. Conforme a lo previsto en el artículo 6.1.e) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, el tratamiento de los datos personales será el estrictamente necesario para el cumplimiento del seguimiento y control de las actividades de pesca marítima en aguas interiores por parte de la Consejería competente en materia de pesca, con cumplimiento de lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

TÍTULO IV. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 45. Potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente decreto se ajustará al régimen sancionador previsto en el Título XI de la Ley 1/2002, de 4 de abril, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 128.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Disposición adicional primera. Información asociada al procedimiento

La información asociada al procedimiento de <<Pesca marítima en aguas interiores>>, está disponible en el Registro de Procedimientos y Servicios, en el procedimiento RPS núm.<<CAGPDS/24516>>, en el siguiente enlace del Catálogo de Procedimientos y Servicios de la página web de la Junta de Andalucía:



<https://juntadeandalucia.es/servicios/procedimientos/detalle/24516/datos-basicos.html>

Disposición adicional segunda. Marisqueo

1. El presente decreto no le resulta de aplicación al marisqueo que como ámbito competencial diferenciado de la pesca marítima en aguas interiores cuenta con su regulación específica.

2. La actividad de pesca marítima en aguas interiores podrá simultanearse con el marisqueo, para aquellas embarcaciones que cuenten con licencia de pesca en aguas interiores y con licencia específica de marisqueo.

Disposición adicional tercera. Desembocadura del río Guadalquivir

En la desembocadura del río Guadalquivir, el límite interno de las aguas interiores viene definido en el Caño de la Esparraguera, de conformidad con lo previsto en el Decreto 366/2009, de 3 de noviembre, por el que se establece el límite interno de las aguas marítimas interiores del río Guadalquivir.

Disposición adicional cuarta. Planes Plurianuales y Planes de Gestión

1. En las aguas interiores del Golfo de Cádiz es de aplicación el plan plurianual establecido en el Reglamento (UE) 2019/472 del Parlamento europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2019, por el que se establece un plan plurianual para las poblaciones pescadas en las aguas occidentales y aguas adyacentes, así como para las pesquerías que explotan estas poblaciones, se modifican los Reglamentos (UE) 2016/1139 y (UE) 2018/973 y se derogan los Reglamentos (CE) nº 811/2004, (CE) nº 2166/2005, (CE) nº 388/2006, (CE) nº 509/2007 y (CE) nº 1300/2008 del Consejo, en las poblaciones de peces que habitan en la subzona CIEM 9 correspondiente a las aguas atlánticas sur-occidentales, durante su vigencia.

2. En las aguas interiores de las costas andaluzas adyacentes al mar Mediterráneo es de aplicación el plan plurianual establecido en el Reglamento (UE) 2019/1022 del Parlamento europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por el que se establece un plan plurianual para la pesca demersal en el Mediterráneo occidental y por el que se modifica el Reglamento (UE) nº 508/2014, para aquellas poblaciones de peces que habitan en la subzona GSA01, así como los Planes de recuperación plurianuales que se establecen en aplicación de las Recomendaciones adoptadas por la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico respecto de las especies objeto de regulación en el marco del Convenio Internacional adoptado en el seno de dicha Comisión, durante su vigencia.

Disposición adicional quinta. Pesca en las modalidades de arrastre de fondo y de cerco en aguas interiores del litoral andaluz.

1. En aplicación de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1/2002, de 4 de abril, y sin perjuicio del cumplimiento de lo previsto en el Reglamento (CE) 1967/2006, Reglamento (UE) 1343/2011 y Reglamento (UE) 2019/1241, así como la normativa existente en mar territorial, la Consejería competente en materia de pesca podrá establecer una regulación especial para el ejercicio de la modalidad de arrastre de fondo o de cerco en las aguas interiores del litoral andaluz, sobre la base de los mejores informes científicos disponibles. Estableciéndose las siguientes condiciones de fondos y distancia:

a) Para la pesca de arrastre de fondo en aguas interiores, queda habilitada la franja por fuera de la isóbata de 50 metros, a una distancia siempre superior de 0,7 millas náuticas de la costa.

b) Con carácter general en aguas interiores, queda prohibido el uso de redes de cerco en fondos inferiores a 35 metros. No obstante, a menos de 300 metros de distancia a la costa, la prohibición se



amplía a fondos inferiores a 50 metros.

Independientemente de la obligación recogida en el párrafo anterior, queda prohibido el uso de redes de cerco a una profundidad inferior al 70 por ciento de la altura de caída de la red.

Disposición transitoria primera. Embarcaciones que pescan exclusivamente en aguas interiores

1. Durante el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del presente decreto, las embarcaciones pertenecientes a un puerto base de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que realicen su actividad exclusivamente en aguas interiores, podrán continuar con su actividad pesquera, momento a partir del cual deberán contar con la licencia de pesca en aguas interiores o con la autorización especial de pesca, según sea el caso.

2. La Dirección general competente en materia de pesca, deberá expedir de oficio la licencia de pesca prevista en el artículo 7 del presente decreto en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor del presente decreto.

Disposición transitoria segunda. Inicio de la actividad del Registro de flota que opera en aguas interiores.

El Registro de flota que opera en aguas interiores comenzará su actividad en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor del presente decreto.

Disposición transitoria tercera. Puertos base

Será de aplicación al establecimiento y a los cambios de puerto base lo dispuesto en la Orden de 17 de marzo de 1999, de la Consejería de Agricultura y Pesca, por la que se regula el establecimiento y los cambios de puerto base de los buques de pesca en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Disposición transitoria cuarta. Jornadas, horarios de pesca y seguimiento de la flota

Las actividades de pesca marítima dentro de las aguas interiores reguladas en el presente decreto, se regirán en cuanto a jornadas y horarios de pesca, por lo previsto en el Decreto 64/2012, de 13 de marzo, por el que se regulan las jornadas y horarios de las actividades de marisqueo y pesca profesional y el sistema de localización y seguimiento de embarcaciones pesqueras andaluzas.

Disposición transitoria quinta. Autorizaciones previamente concedidas para el ejercicio de la actividad de pesca.

Las personas y embarcaciones que dispongan de autorización válida, emitida por la Dirección general competente en materia de pesca, para el ejercicio de las actividades de pesca en aguas interiores reguladas en el presente decreto, mantendrán su vigencia durante el periodo de validez de las mismas.

Dentro del plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, dicha Dirección general incorporará la información correspondiente en el Registro de flota que opera en aguas interiores.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa

Se deroga toda disposición de inferior rango al presente decreto que difiera o contradiga lo establecido en el mismo, y en particular la Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca de 5 de junio de



2006, por la que se establecen los fondos mínimos para el ejercicio de la actividad pesquera de arrastre de fondo y cerco en las aguas interiores del litoral Mediterráneo de Andalucía.

Disposición final primera. Desarrollo normativo.

1. Se faculta a la persona titular de la Consejería con competencia en materia de pesca para dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de lo establecido en el presente decreto.

2. Se habilita a la persona titular de la Dirección General con competencia en materia de pesca y acuicultura para modificar los Anexos y Formularios del presente decreto, siempre que tales modificaciones respondan a avances tecnológicos y mejor información disponible, simplificación de procedimientos, mejoras de carácter técnico o documentales.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.



ANEXO I. Formulario solicitud autorización especial de pesca

ANEXO II. Formulario solicitud autorización cambio de modalidad de pesca

ANEXO III. Comunicación de incidencias en la navegación

ANEXO IV. Declaración Responsable de captura de argazos

**ANEXO V. LÍNEAS DE BASE RECTAS**

OCÉANO ATLÁNTICO	Latitud N.	Longitud W.
De Sur de I. Canela	37° 10', 25	07° 22', 40
a Pta. Umbría	37° 10', 30	06° 56', 90
De Pta. Umbría		
a Torre del Oro (Ruinas)	37° 05', 38	06° 43', 70
De Torre del Oro (Ruinas)		
a Bajo Salmedina (Torre Baliza) (Chipiona)	36° 44', 00	06° 28', 50
De Bajo Salmedina (Torre Baliza)		
a Castillo de San Sebastián	36° 31', 77	06° 18', 86
De Castillo de San Sebastián		
a Castillo de Sancti Petri	36° 22', 85	06° 13', 15
De Castillo de Sancti Petri		
a C. Trafalgar	36° 11', 03	06° 02', 03
De C. Trafalgar		
a Tarifa (isla)	36° 00', 15	05° 36', 50
De Tarifa (isla)		
a Pta. del Acebuche	36° 03', 06	05° 27', 85

MAR MEDITERRÁNEO	Latitud N.	Longitud W.
De Pta. Carbonera	36° 14', 70	05° 18', 00
a Pta. de Baños	36° 27', 61	05° 00', 35
De Pta. de Baños		
a Torre de Calahonda	36° 29', 32	04° 42', 60
De Torre de Calahonda		
a Pta. de Calaburras	36° 30', 50	04° 38', 30
De Pta. de Calaburras		
a Pta. de Vélez-Málaga	36° 43', 60	04° 06', 20
De Pta. de Vélez-Málaga		
a Pta. de Torrox	36° 43', 66	03° 57', 36
De Pta. de Torrox		
a C. Sacratif	36° 41', 70	03° 28', 05
De C. Sacratif		
a Pta. del Llano	36° 41', 73	03° 25', 05
De Pta. del Llano		
a Pta. Negra	36° 44', 78	03° 12', 58
De Pta. Negra		
a Pta. de las Entinas	36° 40', 89	02° 46', 22
De Pta. de las Entinas		
a Pta. del Sabinal	36° 41', 02	02° 42', 03
De Pta. del Sabinal		
a Pta. Baja (C. Gata)	36° 43', 20	02° 11', 00
De Pta. Baja (C. Gata)		
a Pta. Negra (C. Gata)	36° 43', 35	02° 09', 95
De Pta. Negra (C. Gata)		
a Morro Genovés	36° 44', 30	02° 06', 83
De Morro Genovés		
a Pta. de Loma Pelada	36° 46', 75	02° 03', 53
De Pta. de Loma Pelada		
a Pta. de Media Naranja	36° 56', 33	01° 54', 15
De Pta. de Media Naranja		
a Garrucha (Luz verde)	37° 10', 97	01° 48', 91
De Garrucha (Luz verde)		
a Monte Cope	37° 25', 40	01° 29', 40



ANEXO VI. ARTES DE PARADA

Habilitación Arte de pesca Moruna

1. Descripción del arte de moruna:

A. La moruna es un arte de parada compuesto por las siguientes partes:

a) Copo: especie de caja de base rectangular o cuadrada, hecha de red, a cuyo interior se accede a través de una abertura con forma de embudo en el frente, que va de la parte superior a la inferior denominada boca, permitiendo la entrada de los peces, pero no la salida. El copo se halla dividido en dos cámaras separadas entre sí por una pared, en cuya línea media existe otra boca que las comunica.

b) Rabera o cola. Es una barrera de red de forma rectangular dispuesta en el fondo, que está armada entre una relinga de flotadores y otra de plomos y que se cala perpendicularmente a la costa, desde la misma orilla con el extremo fijo a la costa, hasta los 8 a 10 metros de profundidad, cuya finalidad es interceptar los bancos de peces que migran paralelos a la costa.

c) Caracoles. Son piezas de red que parten de ambos lados del copo formando un seno, cuya función es la de hacer que los peces que han sido interceptados por la rabera continúen nadando siguiendo los caracoles para aumentar la probabilidad de que el banco entre en la trampa definitiva que constituye el copo.

El caracol de levante queda unido en su extremo a la rabera, mientras que el de poniente se dispone separado, dejando un pasillo para permitir el paso de las pesquerías al interior del conjunto.

En ocasiones se puede disponer de otro caracol adicional unido al de poniente, que recibe el nombre de «cobacho» o rabera de fuera.

B. Toda la estructura de la moruna se mantiene calada mediante flotadores, lastres y elementos de fondeo. Cada 1,5 metros lleva un adoquín de 5 ó 6 Kilogramos y las anclas utilizadas pesan entre 8 y 25 Kilogramos.

C. Las dimensiones mínimas de las mallas no serán inferiores a 100 milímetros en la rabera de tierra, 80 milímetros en la rabera de fuera y 50 milímetros en el copo. La longitud total del arte no superará los 450 metros y la altura del arte no sobrepasará los 40 metros.

2. Balizamiento del arte y radio de influencia:

A. Los artes se balizarán por medio de boyas provistas de un mástil que sobresalga por lo menos dos metros por encima de la boya. El mástil llevará de día una bandera y de noche una luz blanca visible a una distancia de dos millas. El tamaño de las banderas no será inferior a 40 centímetros de altura por 60 centímetros de largo. Las boyas deberán llevar fijadas unas placas en forma tal que puedan ser visibles, y en las que figuren las matrículas y folios correspondientes a sus respectivas embarcaciones.

B. Los artes de parada debidamente autorizados disponen de un radio de 500 metros de influencia, en los que estará prohibido realizar cualquier otra actividad de pesca ni calar ningún arte de pesca en dicha zona.

C. La persona propietaria de la embarcación autorizada al calamento del arte de pesca, está obligada al cumplimiento en todo momento de las medidas de seguridad de la navegación de aplicación, de la obligación de señalización y balizamiento de las redes durante todo el periodo de calado del arte.

3. Época autorizada de pesca: El periodo de calado del arte de moruna comienza el 1 de abril, debiendo levantarse y retirarse el arte de pesca a más tardar el 30 de junio, debiendo comunicar la embarcación autorizada a la Delegación Territorial correspondiente a la provincia marítima donde se instale el arte, las medidas técnicas del arte, las dimensiones del arte y las posiciones de las coordenadas de las redes ya



caladas, que podrán ser objeto de seguimiento y control durante el periodo de pesca.

4. Especies objetivo: Las especies principales de captura son: lecha o pez limón (*Seriola durmerili*), bonito del sur (*Sarda sarda*) y melva (*Auxis rochei*). Como especies secundarias están: caballa, palometa, caballete o palometón (*Lichia amia*), bacoreta (*Euthynnus alletteratus*) y espetón (*Sphyraena sphyraena*).

Finalizado el periodo autorizado de pesca, una vez retirado el arte de pesca, y siempre con anterioridad al 15 de julio de cada año, las embarcaciones autorizadas remitirán a la Delegación Territorial correspondiente la documentación correspondiente a la primera venta en lonja de las capturas obtenidas durante toda la campaña de pesca, requisito indispensable para la obtención de futuras autorizaciones para este tipo de arte.

5. Relación de Postas, o lugares objeto de habilitación anual para el calado del arte de pesca de morunas. La longitud del arte se medirá a partir del punto indicado en las coordenadas:

UBICACIÓN	POSTA	LATITUD (ETRS89)	LONGITUD (ETRS89)
P.N. Cabo de Gata-Nijar	Cala Higuera	36° 45,878' N	02° 05,599' W
P.N. Cabo de Gata-Nijar	Isleta del Moro	36° 48,762' N	02° 03,064' W
P.N. Cabo de Gata-Nijar	El Carnaje	36° 50,138' N	02° 00,972' W
P.N. Cabo de Gata-Nijar	Patá del Caballo	36° 53,862' N	01° 59,137' W
Zona de Villaricos	Cala Invencible	37° 15,871' N	01° 45,226' W
Zona de Villaricos	Cala Cristal	37° 17,911' N	01° 42,881' W
Zona de Villaricos	Cala Cerrada	37° 22,000' N	01° 38,800' W

Las coordenadas indican el punto de inicio de calada del arte más próximo a la costa



ANEXO VII. CORRALES DE PESCA

1. Relación de Corrales de Pesca en los que puede ejercerse la pesca a pie regulada en el presente decreto:

A. Corrales de pesca de Rota en uso, de norte a sur:

- a) Punta Candor con una superficie de 67.637,29 metros cuadrados
- b) Corraleta con una superficie de 24.296,22 metros cuadrados
- c) Encima con una superficie de 80.139,71 metros cuadrados
- d) Enmedio o San José con una superficie de 120.369,54 metros cuadrados
- e) Chico con una superficie de 18.576,66 metros cuadrados
- f) San Clemente con una superficie de 56.825,15 metros cuadrados
- g) Hondo con una superficie 129.146,64 de metros cuadrados

B. Corrales de pesca de Chipiona en uso, de norte a sur:

- a) Montijo, con una superficie de 85.000 metros cuadrados
- b) Longuera, con una superficie de 66.733 metros cuadrados
- c) Trapillo, con una superficie de 35.962 metros cuadrados
- d) Cabito, con una superficie de 43.951 metros cuadrados
- e) Nuevo, con una superficie de 35.631 metros cuadrados
- f) Mariño, con una superficie de 70.233 metros cuadrados
- g) Canaleta, con una superficie de 29.484 metros cuadrados
- h) Chico, con una superficie de 61.795 metros cuadrados
- i) Hondo, con una superficie de 93.158 metros cuadrados

C. Corrales de pesca de Rota en desuso, de norte a sur:

- a) Chiquillo o Chiquito con una superficie de 31.745,48 metros cuadrados

D. Corrales de pesca de Chipiona en desuso, de norte a sur:

- a) Camarón, con una superficie a determinar por la administración competente en materia de costas
- b) Cuba, con una superficie a determinar por la administración competente en materia de costas

2. Método de pesca y funcionamiento de los corrales de pesca:

A. El método de pesca aprovecha el recorrido de las mareas para atrapar las especies dentro de una serie de parcelas que delimitan el interior de los corrales existentes en la zona intermareal. Con la pleamar, el nivel del mar sobrepasa la altura de los muros y comienza a llenar las parcelas con el agua y las especies marinas. Con la bajamar, el nivel del mar desciende saliendo de las parcelas a través de los caños y rejillas dispuestas a tal efecto, quedando atrapadas todas las especies en el interior de las parcelas.

Los pescadores acceden a pie al interior de las parcelas en el último periodo de la bajamar, y recogen las especies que han quedado atrapadas hasta la primera parte de la pleamar con ayuda de útiles poco tecnificados.

B. El funcionamiento del corral se basa en un sistema de lagunas que quedan en el interior de la pared, que está provista de correntines o canalillos naturales cuya función es desaguar en la bajamar. En el interior de las lagunas existen a su vez componentes para retener las especies marinas tales como grandes piedras planas o jarifes que están sujetas por piedras más pequeñas formando un espacio que da cobijo a los peces, y rocas formando salientes naturales o solapas que también se utilizan como



refugio. El sustrato rocoso del interior de los corrales está formado por grandes lajas de rocas que poseen grietas y oquedades en las que se refugian las especies y que queda casi por completo al descubierto en bajamar.

Los corrales constituyen una forma de aprovechamiento tradicional de los recursos marinos del litoral atlántico de la provincia de Cádiz, presentan un elevado interés cultural, por ser un testimonio de la pesca ancestral que se desarrolla en el medio marino, constituyendo un elemento del patrimonio etnológico y eco-cultural, sometidos a protección ambiental y afectan a terrenos con naturaleza de dominio público marítimo terrestre.

3. Útiles propios de la pesca a pie en corrales de pesca: El despesque tradicional de los corrales solo podrá realizarse mediante el uso de utensilios específicos y poco tecnificados, tales como:

- a) Francajo o tridente de metal colocado en el extremo de un mango de madera que se utiliza para tantear y atrapar las especies retenidas debajo de las solapas.
- b) Tarraya o red redonda de unos 3 metros de diámetro, provista en el centro de un pequeño aro metálico o un flotador de plástico y en los bordes pequeños plomos, que se lanzan sobre las solapas y jarifes.
- c) Garabato o varilla redonda de metal terminada en gancho curvo, unida a una manga de madera, de longitud total entre 50 y 80 centímetros, que se utiliza para fisgar y hacer salir a los peces de las solapas y jarifes.
- d) Cuchillo de marea, de grandes dimensiones y curvo en su extremo.
- e) Luz o foco que se lleva en la espalda o el costado dentro de una pequeña mochila y se utiliza cuando la marea es nocturna. Consta de una lámpara halógena embutida en un armazón de plástico y conectado a una batería de 12 voltios.
- f) Recipiente para las capturas de diversos tipos que se lleva en bandolera tales como seroncillos, canastas o garrafas de plástico reutilizadas.

4. Contenido mínimo de los informes de seguimiento de la actividad de pesca a pie en los corrales de pesca:

- a) memoria descriptiva de la actividad realizada en el año anterior, de la entidad o, en su caso, de las personas a las que se haya subrogado la práctica del ejercicio de la actividad para la que cuentan con la autorización especial, tanto de la actividad de pesca a pie, como de las posibles actividades conexas realizadas por cada corral de pesca,
- b) informe descriptivo de días de actividad, especies capturadas y kilos por persona y especie con desglose del corral de aprovechamiento,
- c) informe de seguimiento de los efectos de la actividad en el corral de pesca, sus elementos bióticos y abióticos y cuantos elementos componen el corral de pesca.

5. Actividades conexas al aprovechamiento de los corrales de pesca: Las personas y entidades que cuenten con la autorización especial de pesca a pie en corral de pesca, deberán realizar las siguientes actividades bien directamente, bien en colaboración con la administración competente en:

- a) La conservación y mantenimiento de la estructura del corral, muros y rejillas con elementos naturales propios del medio, que favorezcan la dinámica litoral,
- b) la reparación de la estructura de los corrales de pesca que se encuentren en desuso, previos los informes que sean preceptivos en base a la normativa sectorial, patrimonial y medioambiental entre otras,
- c) la pervivencia y continuidad de los elementos patrimoniales y demaniales tradicionales de la zona,



- d) la recuperación del patrimonio cultural y etnográfico local relacionado con los corrales de pesca,
- e) la difusión y promoción de la pesca a pie de corral, preservando y fomentando los conocimientos y las prácticas de los oficios tradicionales vinculados con dicha actividad.